

# **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL 1971**

*En 1965 la Consultoría Jurídica del Ministerio de Justicia me encargó la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública, cuyo texto, a partir de 1967, fue posteriormente revisado y reelaborado en la referida Consultoría Jurídica, y sometido a estudio por parte de la Procuraduría General de la República*

*Unos años después, entre 1969 y 1971, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Administración Pública de la Presidencia de la República, órgano encargado de elaborar el Plan de reforma Administrativa en el país, a los efectos de definir el Régimen Jurídico Orgánico de lo Administración Pública Nacional, partimos del documento antes mencionado de 1965, para la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, el cual se publica a continuación. La importancia de dicho proyecto fue que en definitiva, su texto influyó directamente en la elaboración de la primera Ley Orgánica de la Administración Central sancionada en 1976.*

*El texto del proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional de 1971 y su correspondiente Exposición de Motivos, se publicaron en el libro que dirigí con los resultados del trabajo en dicha Comisión: Allan R. Brewer-Carías (Director), Informe sobre la reforma de la Administración Pública Nacional, Comisión de Administración Pública, Caracas 1972, Tomo II, párrafos 577 ss.*

Allan R. Brewer-Carías

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (1971)**

### **I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1972)**

La formación de la administración pública venezolana, a pesar de la influencia que sobre ella han tenido las vicisitudes de la vida política, no escapa a los patrones observados en la generalidad de los países que se dotaron de una organización política de tipo liberal. La integración aluvional de la estructura administrativa corresponde a la evolución que, partiendo de una administración jurídica —o mejor, de una administración del derecho— lleva a una administración práctica, de suministro de prestaciones a los administrados; evolución que es el reflejo de la desaparición del Estado liberal abstencionista y de la tendencia a substituirlo por un Estado benefactor, conformador del orden social y económico. En nuestra evolución constitucional, al fenómeno indicado se agrega la progresiva pérdida de contenido de la forma federal del Estado, plasmada en la Constitución de 1864.

En términos generales, la estructura y funciones que en la actualidad tiene la Administración son resultado de las modificaciones económicas, técnicas y políticas que llevan a una interesante interrelación entre actividad pública y actividad privada: por una parte, el Estado ha ido anexándose la potestad de intervenir en cada vez más sectores de la actividad privada; pero por la otra, esta ampliación de cometidos estatales ha conducido a la aplicación del derecho privado a actividades realizadas por la Administración, cuyo ejemplo más evidente es el que ofrecen las empresas públicas. Paralelamente, la administración federal se ha ido convirtiendo en administración central, desbordados los estrechos moldes en los que el pensamiento federalista trató de insertarla.

Un examen somero de los textos constitucionales en relación a la evolución de la Administración Pública, refleja el proceso indicado anteriormente, lo que se confirma observando la

cronología de la creación de los Ministerios, la cual pone de manifiesto la prioridad que se le dio a los departamentos ministeriales —llamados antes de la Constitución federalista, Secretarías— cuya actividad recubría el ejercicio de una función del Estado, y la ulterior aparición de Ministerios técnicos, como una especie de emanaciones de los primeros, para la realización de cometidos concretos.

La primera categoría de reparticiones ministeriales aparece en nuestro país —al menos en los textos— con la declaración de independencia. Nuestra primera Constitución —la de 1811— menciona expresamente seis Secretarías, con la posibilidad de agrupar dos de ellas en una: Relaciones Exteriores; Interior; Justicia; Hacienda; y Marina y Guerra; es decir, aquellas organizaciones necesarias para la existencia misma del Estado y que corresponden a funciones esenciales del mismo. En la enumeración que hace la Constitución gran colombiana de 1821 desaparece el rubro de Justicia. La Constitución de 1830 es el último texto que enumera el número y competencia genérica de los departamentos ministeriales, pues en la siguiente (1857) se indica tan solo el número de Secretarios, remitiendo a la Ley en lo que toca a la competencia de cada uno y a partir de la de 1858 se adopta la fórmula que con variantes menores es la actual: el número y competencia de las Secretarías lo indicará la Ley. Las seis Secretarías indicadas en nuestra primera Constitución son reducidas a tres en la de 1830: Interior y Justicia; Hacienda; y Guerra y Marina, pues la materia de Relaciones Exteriores sería agregada a alguna de estas Secretarías, como en efecto sucedió. Hasta 1851, aquella funcionó con la de Hacienda y de allí hasta 1857, anexada a la del Interior y Justicia.

El Ministerio de Fomento, en el cual puede verse un organismo de transición entre los Ministerios tradicionales —políticos— y los Ministerios técnicos, fue creado por Decreto del General Falcón, Presidente Provisional de la República, el 25 de julio de 1863, y reorganizado por otro Decreto, de 18 de enero de 1865. Entre 1898 y fines de 1899 se lo denominó de "Agricultura, Industria y Comercio". Los Ministerios de Obras Públicas y de

Instrucción Pública fueron creados bajo el Gobierno de Guzmán Blanco, en las leyes de Ministerios de 1874 y de 1881, respectivamente. En el siglo pasado no se crearon otros departamentos ministeriales, si exceptuamos dos, de efímera existencia: el de Crédito Público, creado el 30 de mayo de 1864, refundido en el de Hacienda el 7 de octubre de 1892 y restablecido desde el 9 de marzo de 1898 al 23 de octubre del año siguiente, y el Ministerio de Correos y Telégrafos, creado por Decreto Legislativo el 27 de junio de 1891 y refundido en el de Fomento el 12 de marzo de 1893.

No es sino hasta la tercera década de este siglo cuando aparecen nuevas reparticiones ministeriales en la organización administrativa venezolana; por Decreto de 11 de agosto de 1930, el Ministerio de Salubridad y de Agricultura y Cría; por Decretos de 25 de febrero de 1936, los de Sanidad y Asistencia Social; de Agricultura; y de Comunicaciones. El mismo año, el de Agricultura pasa a llamarse de Agricultura y Cría.

La Ley de Ministerios de 1939 agrega a la competencia del Ministerio de Comunicaciones la relativa al trabajo, denominándolo Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones y en 1946 dicha competencia es atribuida a un Ministerio especial, con el mismo nombre. En 1950 es promulgado el aún vigente Estatuto Orgánico de Ministerios, en el que el número de Ministerios se lleva a trece, con la creación de las carteras de Justicia y de Minas e Hidrocarburos, atribuyéndoles sectores de actividad ejercidas anteriormente por los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento, respectivamente.

En todo caso, es de observar que a pesar del crecimiento explosivo de las tareas asumidas por la Administración Pública, la regulación de la organización administrativa venezolana ha permanecido estática, hasta el punto de que es sólo en 1971 cuando se reglamenta el Estatuto Orgánico de Ministerios de 1950.

La organización de las Secretarías, primero, y de los Ministerios, luego, no fue nunca objeto de una regulación sistemática, que abarcase tanto la estructura como el

funcionamiento de aquellas, salvo en lo relativo a la Hacienda Pública, objeto de particular atención a la que más adelante se hará referencia. Nuestra primera Ley de Ministerios, promulgada en 1874 se limita —de la misma manera que la vigente— a señalar el número de éstos, e indicar que estarán divididos en Direcciones, remitiendo al Reglamento —dictado el 24 de agosto del mismo año— para todo lo relativo a la estructura y competencia de cada Despacho y los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados. Con anterioridad a la ley de 1874 —y remontándonos solamente hasta la separación de Venezuela de la Gran Colombia— las diversas leyes que organizaron las Secretarías de Estado se extendían —al menos parcialmente— a la organización interna de las mismas.

La Ley de Ministerios de 1874 es derogada en 1881. La única diferencia entre ambas es la creación del Ministerio de Instrucción Pública, afirmación que puede extenderse al reglamento de dicha Ley, promulgado el 31 de marzo de 1882, respecto del reglamento de la ley anterior. En la Ley de Ministerios de 1891 desaparece la remisión al reglamento respecto de la estructura de los Despachos, entrando ella misma a determinar el número y la competencia específica de las Direcciones que los integran; pero aparecen mencionados los reglamentos internos de cada Ministerio, consagración de una competencia reglamentaria de segundo grado ya tradicional en materia organizativa en nuestro país. La Ley de 1891 es similar a la que deroga —salvo que desaparece el Ministerio de Crédito Público— y el mismo sistema se continúa en las de 1894, 1898 y 1913. La Ley de Ministerios de 1915, si bien continúa las anteriores al señalar directamente la organización y competencia específica al interior de cada Ministerio, faculta al Ejecutivo Nacional para crear nuevas Direcciones en los Ministerios —tal vez para evitar la acelerada sucesión de leyes— e incorpora a su texto la regulación de las Memorias y Cuentas que los Ministros deben presentar al Congreso.

El texto legal siguiente, de 1920, vuelve al principio de repartir la disciplina de la organización administrativa entre la Ley y el Reglamento Ejecutivo, conservando la figura de los

Reglamentos internos de cada Ministerio; la enunciación de la competencia es realizada por Ministerios y no ya por sus Direcciones, lo cual se deja al Reglamento y además, contiene la enumeración de las atribuciones comunes a todos los Ministros.

La ley de 1920 es reglamentada dos años después, y en el mismo Reglamento aparecen preceptos sobre el funcionamiento de las reparticiones administrativas, así como una sumaria indicación de las atribuciones de los funcionarios de la jerarquía. La formulación establecida en la Ley de 1920 y su reglamento es, prácticamente, la vigente hoy día y se repite en las leyes de 1922, reglamentada en 1923; de 1926; de 1928; de 1929, reglamentada los años 1929 y 1930; de 1931, reglamentada el mismo año y en 1933; la de 1933, reglamentada en 1936; la ley de 1936, reglamentada el mismo año y luego en 1937; la de 1939, reglamentada en 1940; y, por fin, el vigente Estatuto Orgánico de Ministerios, de 1950, reglamentado en 1971.

La proliferación de textos legales y reglamentarios se estima que no obedeció a un esfuerzo de reflexión sistemática sobre la estructura administrativa, sino a modificaciones concretas, en el deseo de mantener la correspondencia entre la estructura real de la Administración y la postulada por los instrumentos legales y reglamentarios. En este orden de ideas, bajo la vigencia del Estatuto Orgánico de Ministerios y especialmente a partir de 1958, se observa un retroceso, en el sentido de que las modificaciones internas en los departamentos ministeriales no han sido objeto de previsión —salvo excepciones— en textos orgánicos, sino que se ha acudido a la autorización de gastos de la Ley de Presupuesto como medio sustitutivo, con el inconveniente de que en dichas leyes no hay —ni podían encajarse en ellas— referencias a las competencias de las dependencias creadas. Esta práctica ha originado que hoy día la estructura real de la administración venezolana no coincida con la que aparece en los textos legales que la rigen, lo cual es por sí solo suficiente para concluir en la necesidad de la reforma de éstos.

La ya mencionada potestad de dictar reglamentos internos que a partir de la Ley de Ministerios de 1891 se atribuye al Ministro fundamenta uno de los textos más avanzados, no solamente para la

fecha de su creación —1940— sino hoy día, como es el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda, aún vigente. Dicho texto contiene una regulación sistemática de la estructura y el funcionamiento del Despacho, que abarca incluso la disciplina de los recursos administrativos. Se estima que la notable superioridad técnica de este Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de índole general —leyes de Ministerios y reglamentos ejecutivos— no puede desvincularse del particular esfuerzo de reflexión y síntesis realizado a lo largo de nuestra historia republicana en lo relativo a la organización de la Hacienda Pública, que culmina durante el siglo pasado con la codificación de 1873, "piedra angular de la legislación hacendaría" (Ver René Lepervanche Parparcén, *Ley Orgánica de la Hacienda Nacional*, Caracas, Imprenta Nacional, 1956), y en el presente, con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional de 1918 que, salvo la reforma de 1938 —en la que se creó la hoy Contraloría General de la República— no ha sido objeto sino de modificaciones de detalle. En la legislación de Hacienda aparece en nuestro país la primera regulación de los procedimientos administrativos; la determinación precisa de la estructura orgánica de las atribuciones de los funcionarios y empleados de esta naturaleza, regulaciones que la evolución del derecho administrativo ha llevado a la Administración como totalidad, en otros países, pero que en el nuestro permanecen limitadas a la Hacienda Pública.

Ello no significa que, especialmente en materia de procedimiento administrativo, no existan normas de índole legal o reglamentaria, sino que aquellas han sido establecidas con ocasión de la regulación sustantiva de sectores de actividad de la administración entre otros en materia de Minas y de Hidrocarburos; en lo relativo al aprovechamiento de recursos naturales renovables; al control sobre ciertas actividades de particulares, bien por razones de sanidad (Ley de Sanidad Nacional y una multiplicidad de reglamentos), de interés social (regulación de inquilinato, de institutos financieros, de seguros, etc.) o de policía, general o especial (de armas, de extranjeros). Ello ha derivado en una pluralidad de normación cuyas diferencias muchas veces no

responden a imperativos técnicos, junto con un vacío legislativo sobre los cauces y las formas de la acción de la administración, en la ejecución de todas aquellas actividades que no tengan una regulación especial.

En todo caso, es de destacar que en ausencia de textos legales precisos, las bases del derecho administrativo en Venezuela se han venido construyendo por la formidable labor de la actual Corte Suprema de Justicia en Sala Plena y en Sala Político Administrativa, y de las antiguas Corte Federal y Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa. Puede decirse que en la actualidad [1972], dicha jurisprudencia y los desarrollos que ha tenido en la doctrina (Véase particularmente Allan-R. Brewer-Carías, *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*, Caracas. 1964; en especial las páginas 39 a 43), son el mejor basamento para acometer el proceso de reforma del régimen jurídico de la Administración, cuyo inicio se plasma en los proyectos que se comentan a continuación. En este sentido, los proyectistas han procurado en todo momento recoger en los proyectos la rica doctrina jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal sentada en los últimos cuarenta años.

## II. EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE 1971 Y SUS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

*El proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública elaborado en la Comisión de Administración Pública, el cual como se dijo, tuvo su antecedente en el Anteproyecto elaborado en 1965, se publicó igualmente en el Informe sobre la reforma de la Administración Pública Nacional presentado por la Comisión de Administración Pública en 1972, con la siguiente Presentación:*

Con la presentación de este Proyecto se da el primer paso para el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 193 del texto constitucional, cuando expresa en su párrafo final que: "La Ley Orgánica determinará el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros", lo que

implica la sustitución del viejo Estatuto Orgánico de Ministerios. Este proyecto de Ley, en tal sentido, responde en su totalidad y bajo el punto de vista jurídico, a los aspectos fundamentales esbozados en el Informe sobre la Reforma de Administración Pública Nacional de 1972, y fue estructurado en seis Títulos denominados así: I. Disposiciones Fundamentales; II. De la Presidencia de la República; III. De los Ministerios; IV. Del Régimen de la Actividad Administrativa; V. De la Responsabilidad de la Administración Pública Nacional y VI. Disposiciones Finales y Transitorias.

A continuación se exponen los elementos que han motivado la preparación de este Proyecto:

En este Título del Proyecto se han incorporado las normas jurídicas de mayor trascendencia relativas al régimen jurídico de la Administración Pública Nacional centralizada, al mismo tiempo que su contenido da una idea general de la estructura del Proyecto.

A través de diversas disposiciones, tanto constitucionales como legales, se evidencia que toca al Poder Ejecutivo ejercer primordialmente funciones administrativas, esto es, realizar los cometidos estatales por medio de la ejecución de actos jurídicos y operaciones materiales y, se dice primordialmente, porque dicha función es ejercida, ocasionalmente y en grado menor, por las otras dos ramas del Poder Público Nacional, en otras palabras, por el Poder Legislativo y por el Poder Judicial. De allí que el principio de la división de poderes no se logra nunca en forma plena, pues la actividad de éstos no es puramente administrativa, legislativa o jurisdiccional, sino que cada uno de ellos aparece como sujeto de referencia de actividades análogas a las que ejecutan los otros dos, aparte de la función que por esencia les corresponde. Tal es el caso por ejemplo, de los actos de los poderes legislativo y judicial, relativos a su organización y personal.

De lo anteriormente señalado surge la redacción dada al artículo 1º: "La República de Venezuela cuando ejerce la función administrativa por órgano del Ejecutivo Nacional, se denomina Administración Pública Nacional". Se delimita en esta forma, la zona de actividad desplegada por el Ejecutivo que configura lo que

se entiende como Administración Pública en sentido objetivo. Pero también el Proyecto acoge el criterio subjetivo, el sujeto de esa actividad, por lo que la Administración Pública queda como complejo orgánico integrado en el Poder Ejecutivo, tal y como se desprende de las normas que conforman el Capítulo.

En esta forma, luego de fijar la noción de Administración Pública, el Proyecto consagra la estructuración de la Administración como una serie de órganos ordenados jerárquicamente, que actúa con personalidad jurídica única y es responsable en los términos que se señalan en él o en los textos de otras leyes. La ordenación piramidal de la Administración, responde al principio de que para realizar los cometidos a su cargo, la misma requiere de una dirección única en manos de un órgano principal o jerarca, al cual quedan subordinados los demás órganos y funcionarios que la integran.

Por lo que se refiere al principio de la personalidad jurídica única, se es consecuente con quienes quieren resolver el viejo problema planteado por el desdoblamiento de la personalidad del Estado y por ende de la Administración, al actuar éste, en unos casos, sujeto a disposiciones de derecho público y en otros, a normas de derecho privado. Aun cuando la voluntad administrativa se impone, casi siempre, a las voluntades de los particulares, ello no obsta para que en otras oportunidades se iguale y actúe como un simple particular. En el primero de los supuestos mencionados, los sujetos, en su relación, estarán regidos por normas de Derecho Público, en el segundo por aquellas de Derecho Privado que les sean aplicables. Se destaca, entonces, la existencia de una misma forma jurídica, manifestándose en relaciones jurídicas de distinta naturaleza. En cuanto a la responsabilidad de la Administración, es éste uno de los puntos más innovadores del Proyecto, cuyo comentario se hará en el Título V.

En concordancia con lo establecido por los artículos 181 y 193 de la Constitución y siguiendo lo preceptuado por el dispositivo anterior, se determinan como órganos superiores de la pirámide jerárquica administrativa: el Presidente y los Ministros a quienes

quedan sometidos todos los demás órganos, autoridades y funcionarios que la integran.

El Artículo 4º distingue, dentro del complejo orgánico que constituye la Administración, la administración central integrada por el Presidente y los Ministros y la administración descentralizada, compuesta por los establecimientos públicos, institutos autónomos y empresas del Estado, creados de conformidad con la ley respectiva, la cual, cabe señalar, no es otra que la Ley de Entidades Descentralizadas cuyo Proyecto se integra también en este Informe. En esta forma, la realización de algunos de los cometidos a cargo del Estado se deja a la administración descentralizada, o sea, a aquellos órganos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo régimen de creación, funcionamiento y control se establecerá por leyes especiales además de la que fija los principios generales que los regirán de acuerdo con lo previsto por el Artículo 230 de la Constitución.

Con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 se trata de lograr una de las reformas fundamentales de la estructura ministerial al hacer que cada Ministerio se constituya como organismo clave (unidad central) de los sectores de actividad pública. Se ha integrado en la Ley el concepto de Sector (conjunto de programas de actividad pública) para señalar las parcelas de actividad en que puede dividirse la acción pública, situándose la responsabilidad de la formulación de la política sectorial en manos del titular de cada Ministerio. Se busca fortalecer así la condición de los Ministerios, pues, hasta ahora, la mayor parte de la ejecución de los programas se ha dejado a los entes descentralizados, quienes, en la mayoría de los casos, fijan sus políticas y programas de actividad con independencia absoluta del respectivo despacho de adscripción. En esta forma los entes descentralizados, quedarán como unidades importantes de ejecución de las actividades que el Ministerio, como eje del sector, tenga a su cargo.

Asimismo, se acuña el concepto de sistema, entendido éste como el conjunto armónico y coherente de normas, órganos y procesos destinados a permitir que las instituciones públicas puedan lograr eficientemente sus fines institucionales, mediante la

utilización adecuada de sus insumos, dejándose su dirección, coordinación y control a cargo de la Presidencia de la República y de los Ministerios de la Presidencia (el Ministerio de la Secretaría General y el Ministerio de Coordinación y Planificación) en combinación con las unidades sectoriales de cada despacho ministerial.

### III. EL RÉGIMEN RELATIVO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Título del Proyecto relativo a la Presidencia de la República se ha ordenado en cinco capítulos, denominados así: I. Disposiciones Generales; II. Del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República; III. Del Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República; IV. Disposiciones Comunes a las Oficinas Centrales de la Presidencia y V. De las Comisiones Presidenciales e Interministeriales.

Ahora bien, aun cuando el artículo 193 de la Constitución manda a organizar el Consejo de Ministros por medio de normas legales, la Comisión de Administración Pública sólo ha desarrollado en el Capítulo I, de este Título, algunas disposiciones muy generales acerca de su integración (artículo 9º), quienes deben asistir a sus reuniones (artículo 10), el voto salvado y el secreto de sus deliberaciones (artículo 11); ello en virtud de la discusión que originó la estructuración de la sección "De la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros", en el Proyecto que se elaboró en el Ministerio de Justicia, en 1968 y 1969. En efecto, los redactores de aquél, sostenían la tesis de que, si bien el Consejo de Ministros es una de las formas en que actúa el Presidente de la República y carece de atribuciones propias, no puede considerársele únicamente como órgano asesor de éste, puesto que no se justificaría entonces la disposición prevista en el artículo 196 de la Constitución que señala expresamente que los Ministros son solidariamente "responsables por las decisiones tomadas en Consejo de Ministros" como lo son individualmente cuando refrendan los actos del Presidente, lo que significa que el voto de los mismos, actuando en Consejo tiene valor decisorio; así, por ejemplo, el Procurador General de la República puede asistir a sus reuniones

con derecho a voz, es decir, a emitir opinión, como órgano asesor que es de la Administración Pública, pero no a decidir, esto es, a votar; de allí que los Ministros, miembros natos del Consejo, tienen no sólo derecho a voz, sino también al voto, porque participan en las decisiones del Consejo" (Véase *Exposición de Motivos* del Proyecto citado. Año 1969, página 18-19).

Ante esta tesis, la Procuraduría General de la República sostuvo que: "En Consejo de Ministros es el Presidente quien decide, sin que los Ministros puedan imponerle su opinión, aunque sea mayoritaria. En efecto, estos últimos no son sino órganos del Presidente, subordinados suyos, y en consecuencia mal podrían llegar a imponerle sus pareceres; afirmar lo contrario equivaldría a sostener que por sobre la autoridad del Presidente de la República existiría en el ámbito del Poder Ejecutivo otra superior, que sería la del Consejo de Ministros... De este modo aunque en el texto mismo de la Constitución se hable del voto ministerial (artículo 196) y el artículo 203 de la misma puede hacer pensar lo contrario, las razones expuestas son tan poderosas que, a juicio de este Despacho, el vocablo "voto" debe ser entendido, en el tema objeto de estos comentarios, en su acepción de parecer o dictamen sobre la materia, sin virtud decisoria.. " (Dictamen III 6.565 del 15 de noviembre de 1968).

Como se observa, ante esta disparidad de opiniones, en el Proyecto que ahora se presenta, sólo se ha establecido la obligatoriedad del voto y se han suprimido gran parte de las disposiciones que en el proyecto mencionado organizaban el funcionamiento del Consejo. Cabe notar, sin embargo que tal confusión deriva de la contradicción de algunas normas constitucionales, que no precisan la naturaleza del "órgano" Consejo de Ministros, ya que algunas de ellas se limitaron a copiar instituciones de otros países, sin pensar en la pronunciada condición presidencialista de nuestro régimen de gobierno.

Las demás disposiciones de este Capítulo se refieren a la estructuración de la Presidencia de la República y a los órganos que la integran: El Ministerio de la Secretaría General; el Ministerio de Coordinación y Planificación; la Secretaría Privada; los

Comisionados Presidenciales y la Guardia Presidencial. De los Ministerios tratan los Capítulos subsiguientes y en cuanto al Despacho del Presidente se recoge la idea según la cual, el mismo debe estar integrado directamente por el menor número de unidades a fin de que el Presidente pueda ejercer fácilmente las funciones superiores inherentes a la Jefatura del Estado y del Ejecutivo Nacional (artículo 181 Constitución). Así, la Secretaría Privada atendería los asuntos personales del Presidente, principalmente la correspondencia y las audiencias, absorbiendo, por lo demás, muchas funciones de Secretaría Privada, que en la actualidad, desempeña el Secretario General; igualmente la Casa Militar y el Destacamento de la Guardia de Honor en razón de sus funciones: velar por la vida y seguridad del Presidente de la República, se vinculan directamente con el despacho de éste.

En virtud de la importancia de las funciones de la Secretaría General de la Presidencia de la República, como órgano de ejecución de las decisiones y órdenes del Presidente de la República y de coordinación administrativa de la ejecución de las decisiones presidenciales por parte de los Ministerios, se ha reconocido en el Proyecto la condición que, de hecho, ya tiene, esto es la de unidad ministerial. Por ello, conforme a lo ya indicado en la Segunda Parte de este Informe, el Capítulo II de este Título trata del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República, a cuyo cargo está el Ministro Secretario General, quien debe reunir las condiciones que la Constitución exige para ser Ministro y tiene las atribuciones que le señala el artículo 16 del Proyecto.

El Ministerio de la Secretaría sería el Órgano Central de los sistemas nacionales de Comunicación Pública y Personal y estaría integrado por la Oficina Central de Información y por la Oficina Central de Personal. En las Secciones segunda y tercera de este Capítulo se determina la competencia de cada uno de estos dos órganos. De conformidad con el artículo 20, se transfieren a la Oficina Central de Información algunas funciones atribuidas por el Estatuto Orgánico de Ministerios al Ministerio de Relaciones Interiores, aparte de las que ya tiene en la actualidad y a la Oficina

Central de Personal se le otorgan las que le señala la vigente Ley de Carrera Administrativa del 4 de setiembre de 1970.

Se pretende derogar así la Ley de la Secretaría del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela del 26 de julio de 1937, que regula teóricamente la Secretaría General.

Como se observa del articulado de la Ley, se ha dejado al Reglamento la regulación minuciosa de la organización y funcionamiento de los órganos de la Presidencia.

El Capítulo III se refiere al Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República y al vincularlo directamente a ésta, se persigue el permitir al Presidente ejercer adecuadamente las funciones de planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de toda la actividad de la Administración Pública que le corresponden como Jefe del Ejecutivo Nacional.

De este modo, luego de señalar las atribuciones del Ministro de Coordinación y Planificación (artículo 29) el Proyecto determina los órganos que integran el Ministerio, a saber: la Oficina Central de Planificación; la de Presupuesto; la de Estadística y la de Informática y Documentación y será asesorado por las comisiones que se estimen convenientes (como la Comisión Asesora del Presupuesto) y las demás que determinen las leyes y los reglamentos. Asimismo, se le adscribe la Escuela Nacional de Administración Pública encargada de la dirección del Sistema Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios Públicos, cuyas funciones específicas se señalan en cinco ordinales en el artículo 23.

Con esta estructuración se quiere lograr la integración de los sistemas a cargo de cada una de las oficinas citadas. En consecuencia, ninguna de las Oficinas Centrales de los sistemas se agotará en sí misma ni funcionará aislada de la Administración ejecutiva, pues se vinculará con ésta a través de las oficinas ministeriales o sectoriales ubicadas en cada despacho ejecutivo.

La organización básica de estas oficinas se deja también al Reglamento, limitándose el Proyecto a indicar los ramos de

competencia a su cargo (artículos 25, 26, 27, 29 y 30). Cabe observar que al texto de este Capítulo se han incorporado las disposiciones del Decreto 492 de fecha 30 de diciembre de 1958, creador del Sistema Nacional de Planificación.

Como organismo director del Sistema Nacional de Planificación Económica y Social y de Planificación administrativa, la Oficina Central de Planificación absorbe las funciones relativas a la planificación nacional y regional que en la actualidad ejerce la Oficina Central de Coordinación y Planificación y las de planificación de la reestructuración de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, en todos sus niveles, sistemas y sectores que en la actualidad ejerce la Comisión de Administración Pública.

Como organismo director del Sistema Nacional de Presupuesto, la Oficina Central de Presupuesto absorbe las atribuciones que en la actualidad ejerce el Ministerio de Hacienda por medio de su Dirección Nacional de Presupuesto. En relación a esta Oficina debe observarse que ha sido prevista en el Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto, por lo que será necesario realizar ciertas modificaciones para adaptar los dos textos legales y evitar la duplicidad de regulaciones.

Con la dependencia de las dos oficinas centrales de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia, se logra por una parte, que el sistema presupuestario sea reflejo y consecuencia del sistema de planificación y por la otra, el que una función de estado mayor de la Administración Pública Nacional, como es la de presupuesto, se ejerza desde un órgano adscrito directamente a la Presidencia de la República.

La Oficina Central de Estadística como organismo director del Sistema Nacional de Estadística, absorbe las funciones que actualmente competen a la Dirección General de Estadística y Censos Nacionales del Ministerio de Fomento.

Por último, la Oficina Central de Informática y Documentación, como organismo director del Sistema Nacional de

Informática y Computación, actuará como autoridad gubernamental en materia de informática, intervendrá en todo lo relativo a la utilización de sistemas electrónicos de datos en la administración pública y dirigirá el sistema nacional de documentación; absorbe de este modo, las atribuciones del Centro de Información y Computación que opera actualmente en la Oficina Central de Coordinación y Planificación y las del Comité Consultivo de Computación que funciona en la Comisión de Administración Pública.

El Capítulo IV está destinado a regular las atribuciones comunes de cada uno de los jefes de las Oficinas Centrales, a los cuales se les ha dado de Director General (artículo 31).

Termina el Título con el Capítulo V que trata de las Comisiones Presidenciales e Interministeriales previstas a fin de aliviar al Presidente de la República cuando actúa en Consejo de Ministros, de la consideración de asuntos de menor o secundaria importancia, sea por su carácter sectorial o por su propia naturaleza.

De este modo, se han institucionalizado los gabinetes reducidos o comités del Consejo de Ministros que en algunos casos funcionan en la actualidad Para el conocimiento de asuntos especializados. En consecuencia, se establecen las Comisiones Presidenciales como órganos consultivos o asesores encargados de examinar en conjunto, materia o materias determinadas y de la elaboración, por consiguiente, de recomendaciones o propuestas al Presidente de la República, solo o en Consejo de Ministros. Se pueden crear con carácter permanente o temporal para el estudio de asuntos determinados. Al respecto se constituyen Comisiones Permanentes para cada uno de los grupos de sectores de actividad de la Administración Pública que aparecen detallados en el Título II del Proyecto. Dichas Comisiones se integrarán con los Ministros a cuyo cargo estén los sectores respectivos y podrán ser presididas por el propio Presidente o por el Ministro que designe.

Por otra parte, se da facultad a los Ministros para crear mediante Resolución conjunta, Comisiones Interministeriales para estudiar asuntos que exijan soluciones comunes, las cuales se

integrarán por los funcionarios que al efecto se designen. En ambas clases de comisiones las propuestas o conclusiones se tomarán por mayoría absoluta de votos y su organización y funcionamiento se establecerán a través de los respectivos Decretos y Resoluciones de creación.

#### IV. EL RÉGIMEN RELATIVO A LOS MINISTERIOS

El Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional encuentra en su Título III su punto de coincidencia con el Estatuto Orgánico de Ministerios vigente, que busca derogar. En efecto, en este Título se trata de los grandes sectores de actividad de la administración en combinación con los Despachos que constituyen sus unidades centrales, tal y como se expresó anteriormente. De este modo el Título contiene los siguientes Capítulos: I. De los Sectores de Actividad de la Administración Pública y de la Competencia de los Ministerios; II. De los Ministros; III. De la Organización y Funcionamiento de los Ministerios; IV. De las Memorias y Cuentas y V. De la Administración Consultiva.

El Capítulo I de este Título trata de "Los Sectores de Actividad de la Administración Pública y de la Competencia de los Ministerios". De conformidad con los resultados de los estudios realizados por la Comisión de Administración Pública, a los que se hace referencia en la Segunda Parte de este *Informe*, en el Proyecto se han consagrado, cuatro grandes grupos de sectores de actividad pública, a saber: a) grupo de política, defensa y seguridad pública, que comprende los sectores de: política interior, política exterior, defensa y justicia; b) grupo de desarrollo económico, que comprende los sectores de finanzas, desarrollo industrial, comercio, turismo, hidrocarburos y minería y desarrollo agropecuario; c) grupo de desarrollo social, que comprende los sectores de protección y promoción social, desarrollo cultural, asuntos laborales, previsión y seguridad social, educación y salud y d) grupo de desarrollo físico y ordenación territorial, que comprende los sectores de vivienda y urbanismo, transporte, comunicaciones y recursos naturales renovables.

Teniendo en consideración los grupos de sectores enunciados, los sectores por ellos contenidos y sus programas básicos de actividad, en el Proyecto se ha previsto la realización de tales actividades por medio de catorce ministerios: de Relaciones Interiores; de Relaciones Exteriores; de Defensa; de Justicia; de Hacienda; de Industria y Comercio; de Minas e Hidrocarburos; de Desarrollo Agropecuario y Recursos Naturales; de Desarrollo Social; de Educación; de Sanidad; de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, con lo que se ha aumentado en uno el número de los actualmente existentes, salvo por lo que respecta a los Ministerios de la Presidencia de la República.

Las secciones de este Capítulo se destinan a detallar la competencia de cada uno de los despachos nombrados, en relación a lo cual se estima conveniente señalar que en esas secciones se han incluido las competencias atribuidas originalmente, por el Estatuto Orgánico de Ministerios, con las adaptaciones que a través de Leyes sucesivas han sufrido las mismas y con las variaciones que se ha estimado conveniente introducir mediante la normativa de este Proyecto. Todo ello ha dado como resultado que sin aumentar el número de Ministerios existentes se han demarcado, con mayor precisión, las atribuciones de cada uno de ellos, (artículos: 38 al 52).

El Capítulo II se refiere a los Ministros, a quienes como órganos directos del Presidente de la República (artículo 193 de la Constitución) y superiores jerárquicos de sus respectivos Despachos, se les señalan en 25 ordinales (artículo 54), las atribuciones que se les confieren. Se han integrado a este Capítulo, por ser el lugar apropiado, las disposiciones que el Reglamento del Estatuto Orgánico de Ministerios contiene sobre los Ministros de Estado, aparte de que se desarrolla con ello el principio contemplado por el artículo 194 del texto constitucional que expresa que "El Presidente de la República podrá nombrar Ministros de Estado sin asignarles Despacho determinado. Además de participar en el Consejo de Ministros y de asesorar al Presidente de la República en los asuntos que éste les confie, los Ministros de

Estado podrán tener a su cargo las materias que les atribuyan por ley".

En el Capítulo III, se da cabida a uno de los fines fundamentales, perseguidos por la Comisión de Administración Pública en su programa de reforma administrativa, esto es el régimen de la organización y funcionamiento de los Ministerios. Se han consagrado en él los principios generales sobre la estructura orgánica de los Ministerios, dejando a la normativa reglamentaria el desarrollo ulterior de la organización interna de los mismos.

Los objetivos perseguidos por la Comisión de Administración Pública en la reforma ministerial pueden resumirse como sigue: el fortalecimiento de la estructura ministerial a través de la dirección de la planificación sectorial y de la ejecución de los programas de actividad pública y, el otorgamiento de una mayor relevancia de aquella en relación a la administración descentralizada, lo que envuelve directamente la necesidad de la reforma interna de la estructura en cada despacho ejecutivo.

Hasta no hace mucho, la estructura de cada Ministerio respondía básicamente al esquema siguiente: Un Ministro, un Director General del Ministerio y una serie de direcciones de difícil justificación desde el punto de vista programático.

Por consiguiente, la Comisión de Administración Pública, concibió en el proyecto de Reglamento del Estatuto Orgánico de Ministerios, ahora vigente desde 1971, que el despacho del ministro estuviera constituido por las unidades de apoyo o estado mayor de éste y organizó en base a los programas que a cada Ministro corresponde realizar, grandes Direcciones Generales que formarían los ejes más importantes de la acción del Ministerio.

Lo antedicho llevó a incluir en el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional los principios fundamentales de organización ministerial ya concebidos por la Comisión de Administración Pública en el Reglamento citado y a los cuales se ha hecho referencia a fin de darles mayor fuerza al ser establecidos mediante normas de rango legal, dejando el detalle al Reglamento de esta Ley y a los Reglamentos Orgánicos respectivos.

La Sección Segunda del Capítulo que se comenta trata de las Oficinas Sectoriales de los Sistemas. En virtud de la integración de los órganos centrales de los sistemas de planificación, presupuesto, estadística e informática y documentación en el Ministerio de Coordinación y Planificación, es evidente que éstas otras oficinas a nivel ministerial deberán estar en conexión íntima y permanente con aquellas, como órganos de enlace de los sistemas funcionales dirigidos por dichas Oficinas y de las cuales se hizo el comentario respectivo al analizar el Título II del Proyecto. En consecuencia, se señalan en esta sección, las atribuciones respectivas de estas unidades y se las hace depender como es lógico para la mejor coordinación de sus servicios, del Despacho del Ministro. Por otra parte, y en virtud de la importancia de la función de asesoría jurídica que prestan las Consultorías Jurídicas en cada Despacho ministerial, se ha hecho especial referencia a las atribuciones que corresponden al funcionario director de esa dependencia y dada su estrecha vinculación con el nivel de toma de decisiones, se le ha hecho depender directamente del despacho del Ministro.

En el Capítulo IV de este Título, se ha dado cabida a la regulación que el texto constitucional y el Estatuto Orgánico de Ministerios prevén para la formulación de memorias y cuentas de los despachos ministeriales. No se han introducido muchas modificaciones en relación a la situación existente, atendiendo a que la práctica administrativa ha demostrado que las normas a ellas relativas han dado, hasta ahora, buenos resultados. Se han variado tan sólo aquellas fallas de redacción que se estimó conveniente mejorar.

Por otra parte, la Administración consultiva tiene por primera vez en un texto legal disposiciones expresas consagradas a ella. La estructura de cualquier administración nos muestra esquemáticamente la existencia de tres tipos de funciones: la activa, la deliberante y la consultiva, a cada una de las cuales corresponde un órgano determinado; de la conjunción de la primera y de la última funciones, resulta el principio de "Staff and line" o de "estado mayor y mando de línea", por medio de la cual se articulan las actividades del jefe ejecutivo y su equipo técnico, asistido aquél

por éste a través de consejos, planes e informaciones. De esta manera, la administración activa es ilustrada, con carácter previo, acerca de los actos y resoluciones que debe adoptar para el mejor cumplimiento de sus funciones. De allí que la actividad de la Administración consultiva sea una actividad "interna" de la administración y la misma no se ejerza de oficio sino a requerimiento de un órgano ejecutivo. En aplicación de estos principios, en el Proyecto se han consagrado disposiciones relacionadas con las funciones propias de dicha administración, el carácter de sus pareceres y opiniones, la clase de órganos que la constituyen, haciendo una especial referencia al principal órgano de asesoría jurídica de nuestra administración, esto es, a la Procuraduría General de la República y dejando, por último, a leyes especiales la estructuración y funcionamiento de los órganos consultivos.

#### V. EL RÉGIMEN RELATIVO A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Este Título IV del Proyecto comprende cuatro Capítulos destinados a regular: (I) la competencia; (II) la descentralización administrativa; (III) la desconcentración administrativa regional y (IV) los archivos de la Administración Pública Nacional.

En cuanto al Capítulo relativo a la competencia, se parte del principio de que la misma es el conjunto de poderes y atribuciones señaladas a determinado órgano que constituye su límite de acción y supone no sólo la posibilidad de actuar sino una verdadera obligación de hacerlo. Viene dada siempre por el derecho objetivo, por lo que su alteración no procede sino por texto legal expreso; de allí el principio de su "improrrogabilidad". En esta forma, en este Capítulo se han incluido los dispositivos necesarios para regular la actuación de las personas públicas y, en consecuencia, de sus órganos, los cuales ejercerán las potestades que la ley les confiere para la realización de sus fines, llevando a cabo actividades específicas dentro de un determinado ámbito territorial.

Por otra parte se prevé que la competencia es irrenunciable, pues si se ha establecido en función del interés público, no puede ser objeto de acuerdos o convenios de ninguna clase.

En virtud de los principios aquí enunciados se establece en este Capítulo una sección especialmente dedicada a la Delegación de Atribuciones. No sólo motivos jurídicos han llevado a incluir en el Proyecto esta figura, sino también razones de orden práctico derivadas de la realidad del actuar administrativo. Su inclusión responde a requerimientos vitales de nuestra Administración Pública, con el objeto de salvar los obstáculos que opone a su mejor funcionamiento, la concentración de facultades en las personas de los Ministros del Despacho.

La delegación de atribuciones es el acto a través del cual el órgano superior traslada la competencia que le es propia a un órgano inferior para el conocimiento y decisión de un determinado asunto. Implica, como puede observarse, una prórroga de la competencia, por lo que es de aplicación restrictiva, de allí que como ésta deriva siempre de una norma legal la delegación procederá sólo si una disposición de igual rango la autoriza. La delegación funciona siempre en relación a la competencia por grado o competencia vertical, de allí que guarda íntima relación con el principio de la jerarquía, al cual se refiere la sección segunda de este Capítulo.

Como puede apreciarse, las normas dedicadas a regir la delegación de atribuciones, constituyen una innovación importantísima en nuestro ordenamiento jurídico puesto que, hasta la fecha, en Venezuela sólo ha procedido la "delegación de firma" que establece el numeral 9º del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios, cuya reglamentación ha sido hecha a través de las normas del Decreto N° 140, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de 17 de setiembre de 1969. Dado el carácter restrictivo de esta figura jurídica se ha fijado taxativamente, en ocho artículos, lo relativo a quiénes pueden delegar atribuciones; la forma de hacerla; los límites de la delegación; los asuntos que no pueden delegar los Ministros; la

delegación de firma y la constancia expresa de que se actúa por delegación.

La relación jerárquica es el vínculo por medio del cual, los diversos órganos de la Administración Pública armonizan el ejercicio de las competencias a ellos atribuidas; de allí que el dispositivo contemplado en el artículo 76 exprese que "la relación jerárquica existe entre superior e inferior, cuando ambos desempeñan funciones de igual naturaleza y la competencia del primero abarca la del segundo". Como se observa la jerarquía aparece entre los distintos órganos administrativos, cuando entre ellos existe una idéntica competencia funcional y material y, cuando la voluntad del órgano superior prevalece sobre la del inferior en relación a un mismo objeto. El principio de jerarquía se concreta en una relación de subordinación que supone esencialmente el poder regular la actividad de los órganos inferiores por medio de normas generales.

Siguiendo los conceptos anotados, se han previsto las atribuciones que, en su calidad de tal, corresponden al superior jerárquico; así una de ellas, la más esencial: la de dictar órdenes y emitir instrucciones o circulares sobre el ejercicio de las funciones a cargo del inferior, así como vigilar y controlar la ejecución de aquellas. Recuérdese que las instrucciones o circulares son las normas mediante las cuales el órgano superior dirige la acción de los órganos administrativos inferiores para asegurar el buen funcionamiento de los servicios; son en definitiva, indicaciones sobre cómo deben actuar, que los órganos superiores dan a los inferiores, en ejercicio del poder jerárquico y que éstos están obligados a cumplir. Entre las demás atribuciones que se señalan al superior jerárquico se citan: el ejercicio de la potestad disciplinaria, la revocación, anulación o reforma de las decisiones de los órganos subordinados, bien de oficio o por decisión de un recurso administrativo, y la decisión de los conflictos de competencia, que se originen entre órganos inferiores. Igualmente se prevé la figura de la avocación, de contenido totalmente diferente a la delegación de atribuciones, pues consiste en el acto mediante el cual el órgano

superior atrae a su conocimiento un asunto cuya resolución corresponde al órgano inferior.

Debe llamarse la atención sobre otra de las secciones de este capítulo, y que es la que se refiere a la creación de órganos administrativos; en ella se ha querido poner punto final al malentendido originado por la noción de "servicio público", de acuerdo con el cual se discute si la creación de dependencias administrativas de un Ministerio, constituye o no la creación de servicios públicos, tesis esta última que entraba definitivamente la actividad de la administración y sobre la cual ya se ha argumentado suficientemente en la Segunda Parte de este Informe.

En virtud de dichos argumentos, se ha estimado que el funcionamiento de los Ministerios está íntimamente ligado a la organización de sus servicios y ésta le corresponde al Poder Ejecutivo en ejercicio de la función administrativa, lo cual supone, además que el servicio ya ha sido creado. Por ello, el Ejecutivo tiene la facultad de organizar los servicios específicos de cada Ministerio, adecuando los medios necesarios para su funcionamiento efectivo. En este aspecto, al crearse un Despacho ministerial, la distribución de competencia interna, la organización del mismo por parte del Ejecutivo se configurará como ejecución de la ley de creación, y no otra cosa se ha hecho al promulgarse el Reglamento del Estatuto Orgánico de Ministerios y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Obras Públicas.

Sin embargo, la Comisión de Administración Pública para obviar inconvenientes ha incluido en el Proyecto, a fin de darles rango legal, las disposiciones de acuerdo con las cuales, el Ejecutivo Nacional podrá crear, modificar y suprimir los órganos necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el texto de la Ley.

La sección cuarta que se refiere a la organización y funcionamiento de los cuerpos colegiados, unifica a través de sus disposiciones, el régimen relativo a los mismos, el cual es objeto de tratamiento diverso en diferentes textos legales y reglamentarios. Sus normas se refieren a la convocatoria de sus miembros; su

constitución; las deliberaciones; la mayoría necesaria para la adopción de sus acuerdos; etc.

A fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos a cargo de la Administración Pública, el Proyecto regula en dos capítulos de este Título la descentralización y la desconcentración administrativas.

Como es sabido, el proceso de descentralización administrativa tiene por fin último separar facultades del poder central para conferir las a otros órganos administrativos, los cuales estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, requisitos indispensables para el cumplimiento de los cometidos a su cargo. Su régimen jurídico se remite al Proyecto de Ley Orgánica de Entidades Descentralizadas, por lo que en este Proyecto se han señalado tan sólo, cuáles actividades pueden ser objeto de descentralización, entre ellas: las de seguridad social; de defensa; de beneficencia; de educación; la prestación de servicios públicos; las actividades de naturaleza industrial, financiera o comercial, etc., y que las mismas se adjudicarán bien a institutos autónomos, bien a sociedades de capital público o mixto; de acuerdo con lo que aconsejen las circunstancias.

En lo que se refiere a la desconcentración administrativa, se prevé en realidad la repartición de competencias dentro de una misma persona jurídica, produciéndose así un aumento de la competencia de los órganos administrativos medios o inferiores a costa de la competencia jerárquica de los superiores. Del concepto señalado se deduce que para que exista la desconcentración es necesario: la atribución de una competencia en forma exclusiva a un órgano que no ocupe la cúspide de la jerarquía pero que esté encuadrado dentro de la misma, y un ámbito territorial dentro del cual el órgano ejerza la competencia que se le atribuye.

Dado que la desconcentración implica un reparto de competencias, ella deberá establecerse a través de reglas jurídicas, cuyo rango dependerá del de la norma atributiva de aquellas, pues dicho reparto se hace de manera permanente y definitiva, en virtud

de la cual el órgano desconcentrado deviene en único y exclusivo titular de la competencia.

Como antecedente de este Capítulo puede citarse el Decreto 72 del 11 de junio de 1969 relativo a la Regionalización Administrativa y la Instrucción Presidencial RA-1 del 13 de mayo de 1970, que en su párrafo 17 expresa la necesidad de proceder a iniciar un proceso de desconcentración administrativa, a realizarse, no sólo en los altos niveles o de dirección del organismo respectivo en la capital de la República, sino en los niveles regionales del mismo organismo, de conformidad con el Decreto mencionado. La Comisión de Administración Pública a través de este texto inició el esfuerzo requerido en materia de desconcentración, en virtud de la impresionante amplitud que han alcanzado hoy los cometidos a cargo de la Administración, por lo que, en la presente oportunidad y a través de este Proyecto, se han establecido en este Capítulo las disposiciones necesarias para proceder a efectuar la desconcentración administrativa regional. En esta forma, estas normas, al elevarse de rango, no encontrarán los múltiples obstáculos que se han opuesto al proceso que ha venido llevando a cabo el Ejecutivo Nacional en materia de regionalización y que apenas se esboza en los Reglamentos orgánicos de los despachos ministeriales, sin que sobre la materia se haya logrado uniformar criterios.

Las directrices de esa desconcentración como lo expresó la Instrucción Presidencial RA-1 no son otras que: la de concentrar en los niveles de jefatura la toma de decisiones básicas y la formulación de políticas que sirvan de marco de referencia a las actividades a ser desempeñadas por los diversos niveles administrativos, conservando en ellas la supervisión y evaluación de actividades; reducir al mínimo el trabajo meramente operativo o rutinario en los niveles de jefatura importantes; establecer una clara definición de deberes y responsabilidades de los diferentes niveles de supervisión de manera de otorgar la autoridad necesaria, etc.

Por ello, a fin de facilitar la labor de desconcentración administrativa regional se dejó a la ley especial la determinación de

los límites de las regiones, así como la estructuración, atribuciones y funcionamiento de los órganos que en ellas se constituyan.

En el Capítulo IV, relativo a los Archivos de la Administración Pública Nacional, se han incorporado las normas que al respecto contiene el Estatuto Orgánico de Ministerios. Se consagra para los archivos el carácter de reservados para el uso oficial; la autorización previa que debe expedirse para su consulta; el secreto que sobre ellos deben guardar los funcionarios so pena de la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar; la expedición de copias certificadas; el derecho de los particulares a tener acceso al expediente de conformidad con lo que establece el Proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos; el procedimiento a seguir para la expedición de copias certificadas de planos y diseños; la devolución a los interesados de los documentos presentados por ellos, previa certificación en el expediente, etc.

Se estima conveniente destacar especialmente el aparte único del artículo 112 del Proyecto, en el cual se establece que: "podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo, resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es de carácter reservado o confidencial". Esta disposición es, en esencia, la misma que contiene el artículo 34 del Estatuto Orgánico de Ministerios vigente, que en su aparte final dice: "Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que el Ejecutivo Federal resuelva que dicho documento, expediente, libro o registro sea de carácter reservado o confidencial".

La lectura de las disposiciones citadas evidencia que la que se incluye en el Proyecto, contiene, las modificaciones siguientes:

A continuación de las palabras "a menos que" se ha intercalado la frase "por razones de seguridad u oportunidad para el Estado" con la finalidad de limitar la absoluta discrecionalidad que otorga la norma vigente a los personeros del Ejecutivo Nacional

frente a las autoridades judiciales, cuando éstas de oficio o a petición de parte, han acordado la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y no pueden ejecutar la correspondiente providencia por haber resuelto aquellos, a su libre arbitrio, que dichos medios probatorios son de carácter reservado o confidencial. En efecto, conforme a la norma vigente el carácter reservado o confidencial no está vinculado a la conveniencia de ningún sujeto en particular, razón por la cual reina en la práctica la más completa incertidumbre, ya que la generalidad con que está concebida hace difícil precisar a quién está referido el interés de que dichos elementos probatorios tengan carácter reservado o confidencial.

Se estima sin embargo y en ello se concuerda con la opinión predominante en la doctrina, que el interés está definitivamente referido al Estado y en tal sentido al acogerse así expresamente en la disposición que se comenta, se observa además, que dicho interés está circunscrito a superiores razones de seguridad u oportunidad, únicas que, pueden condicionar la facultad que para los jueces consagra el artículo 63 de la Constitución Nacional que copiado a la letra dice:

"La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, los telegramas, papeles privados o cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la Ley".

Este artículo concebido en términos semejantes en las Constituciones de 1936 y 1947 y referido a la correspondencia privada, seguramente que fue fuente inspiradora de la norma contenida en el artículo 34 del Estatuto Orgánico de Ministerios.

Otra diferencia entre la norma vigente y la del Proyecto está en la sustitución de las palabras "Ejecutivo Nacional" que aparecen

en el artículo 34 del Estatuto, pues ha parecido más conveniente utilizar la frase "el órgano superior respectivo". Ello porque el Estatuto Orgánico se limita a señalar el funcionamiento y organización de los Ministerios, en cambio, este Proyecto de Ley, dada su condición de Ley Orgánica, abarca la competencia, organización y funcionamiento de los órganos de la Administración Pública Nacional centralizada en su totalidad.

Cierra este capítulo una disposición de gran importancia y cuya inclusión obedece a razones de orden práctico. En efecto, el artículo 114 prevé la posibilidad de conservar los expedientes de los archivos de la Administración Pública, mediante sistemas fotográficos de reproducción. A tales fines, la norma reglamentaria determinará las formalidades a cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes, así como para la desincorporación y destrucción de los originales. Con ello se quiere dar cabida en nuestra administración a un procedimiento que se aplica en los sistemas de archivos modernos y que además de economizar espacio, permitirá salvaguardar para el futuro documentos importantes.

#### VI. EL RÉGIMEN RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

El Título V del Proyecto constituye otra de las innovaciones fundamentales del mismo, acaso la más importante.

Actualmente, el artículo 47 de nuestra Constitución Nacional expresa que: "En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública". Esta norma apareció por vez primera en la Constitución de 1901 (artículo 14, inciso único) redactado así: "En ningún caso podrán pretender tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación y los Estados les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público", y fue reproducida de igual modo en los textos constitucionales de 1904,

1914 y en el de 1922. En la Constitución Nacional de 1922 se agregó a las "Municipalidades" conservándose igual redacción para los textos de las Constituciones de 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947. En la Constitución de 1953 se expresaba: "Los venezolanos y los extranjeros no tendrán derecho en ningún caso a que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones, que no hayan sido ejecutados por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones legales".

En este precepto, se operó un cambio sustituyendo "autoridades legítimas" por "autoridades competentes" y "obrando en su carácter público" por "en ejercicio de sus atribuciones legales". Con dichas modificaciones se pretendía ampliar la garantía otorgada a las personas morales de carácter público (Nación, Estados, Municipalidades) contra reclamaciones injustificadas, ya que se excluían de ella todos los actos realizados por autoridades legítimas fuera del límite de su competencia.

Se aprecia así el propósito del constituyente de limitar en dicho texto, la responsabilidad estatal por daños y perjuicios causados a particulares por actos de la Administración Pública, a los casos en que los mismos fueran originados por actos de los órganos competentes de la Administración Pública realizados dentro de los límites de su competencia. Sin embargo, como puede observarse a primera vista la norma constitucional de 1961, volvió a consagrar los términos utilizados en anteriores oportunidades, esto es: "autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública", con lo que se amplió considerablemente la responsabilidad estatal. Indirectamente consagrada así la responsabilidad estatal en nuestra Ley fundamental, el primero de los artículos de este Título del Proyecto establece que, "la Administración Pública Nacional es responsable por los daños y perjuicios que sufran las personas en sus bienes o derechos, cuando hayan sido causados por autoridades legítimas en ejercicio de la función administrativa".

Rechazada originalmente, la responsabilidad del Estado ha venido a consagrarse a partir de la elaboración hecha por la jurisprudencia y la doctrina francesa de la teoría de la falta del servicio y la falta personal del funcionario. Se produce la primera

cuando el servicio por haber funcionado mal, no haber funcionado o haberlo hecho tardíamente, ha causado un daño no imputable a culpa de la víctima, en cuyo caso la Administración está obligada a repararlo. Existe por el contrario falta personal del funcionario cuando provoca un daño a terceros por circunstancias que, intelectual o materialmente, son separables del servicio e imputables a él, esto es, cuando el daño producido por su actuación personal no tiene relación con el servicio, o no se originó con ocasión de la función pública que desarrolla. Aquí el funcionario responde personalmente por su hecho ilícito, puesto que el daño sufrido por el particular ha sido causado por su imprudencia o negligencia manifiestas, o bien intencionalmente; en este caso es necesario entonces individualizar al funcionario que ha intentado comprometer la responsabilidad de la Administración.

En esta forma, es requisito fundamental para que opere, en Venezuela, la responsabilidad de la Administración, que el acto dañoso emane de autoridad legítima, es decir fundada en un título jurídico válido y por consiguiente, los daños causados por una autoridad usurpada no comprometen la responsabilidad de la Administración puesto que sus actuaciones son jurídicamente nulas; y que el daño haya sido causado en ejercicio de la función administrativa. En esta forma, los actos ajenos a ésta, sólo harán responsable al funcionario por su falta personal pero no a la Administración.

Regular la responsabilidad de la República cuando ejerce la función administrativa, es precisamente, el único propósito que, dada la naturaleza del Proyecto, persigue el Título que se comenta. En efecto, no puede pretenderse, sin caer en excesos, que el Proyecto abarque la responsabilidad de la República cuando sus autoridades legítimas ejercen la función pública en general, es decir, que regule las situaciones de responsabilidad que pudieran presentarse por actos legislativos o jurisdiccionales, materias que excederían el ámbito del Proyecto y que prevé el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Civil los otros aspectos de la responsabilidad estatal (la derivada de la guarda de cosas o de los

hechos ilícitos cometidos por personas que ella tenga bajo su dependencia, etc.) se rigen por el Derecho Común.

Se ha excluido igualmente, la responsabilidad que atañe a las personas públicas administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, los Institutos Autónomos, pues conforme a la naturaleza del Proyecto, la Ley Orgánica prevista en la Constitución (artículo 230) y a las Leyes especiales respectivas, deben regular la normativa referente a esos Institutos, que queda por lo tanto, fuera de la presente Ley.

Por otra parte, para que proceda la responsabilidad administrativa, se exige también que el daño sea cierto, o sea, que haya certidumbre sobre su existencia misma, presente o futura; evaluable económicamente e individualizado con relación a una misma persona o grupo de personas, es decir, que esté referido concretamente a la persona o personas damnificadas, a los intereses personales que les corresponden.

Por último, se ha dejado establecido en este Título que la simple revocación en vía administrativa o anulación por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa de un acto administrativo no presupone derecho a indemnización; la ilegalidad que ha originado la revocación o anulación del acto debe haber producido un daño cuya existencia será necesario probar para que opere la indemnización a favor del presunto perjudicado.

Por otra parte, se legisló igualmente, sobre la responsabilidad de las autoridades, funcionarios, empleados y agentes de la Administración Pública, dejando abierta a los interesados la posibilidad de exigir de éstos el resarcimiento de los daños que les hayan causado, en ejercicio de sus funciones, cuando hayan mediado intención o culpa grave. Opera aquí una distinción respecto a la norma que encabeza el título en la cual se establece que la responsabilidad de la Administración se hallará comprometida por cualquier actuación de sus autoridades legítimas en ejercicio de la función administrativa, sin que sea necesario entrar en la calificación de si el acto fue doloso o culposo en el grado previsto. Ahora bien, es justo, (y en esta hipótesis funciona la

tesis de la falta personal creada por la doctrina y jurisprudencia francesa) que si el funcionario ha producido el daño intencionalmente o por negligencia o imprudencia graves, el tercero perjudicado pueda ejercer, optativamente, su acción bien contra la Administración bien contra aquél directamente.

Consecuencia lógica de lo anterior es la norma del artículo 118 relativa a la facultad que tiene la Administración para repetir las cantidades que hubiere pagado en los casos en que sus autoridades, funcionarios, empleados o agentes, con intención o culpa grave, hubieren causado daños a terceros.

Finaliza el Proyecto con las disposiciones derogatorias del Estatuto Orgánico de Ministerios y de todas aquellas otras que colidan con su normativa. Antes de terminar debe hacerse especial mención del artículo 120 que contiene una disposición transitoria, establecida a fin de evitar un vacío legal, mediante la cual se dejan en vigencia los Capítulos V al XVII del Estatuto Orgánico de Ministerios, hasta tanto el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria, dicte las medidas necesarias para adaptar los Ministerios, actualmente existentes, a las modificaciones pautadas por esta Ley Orgánica.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
(1971)**

Este proyecto de ley Orgánica de la Administración Pública nacional que elaboré en la Comisión de Administración Pública, en 1971, tuvo como antecedente un Anteproyecto que elaboré sobre el mismo tema para la Consultoría Jurídica del Ministerio de Justicia en 1965.

TITULO I.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º La República de Venezuela, cuando ejerce la función administrativa por órgano del Ejecutivo Nacional, se denomina Administración Pública Nacional.

Artículo 2° La Administración Pública Nacional, cuya estructura general, competencia y funcionamiento regula la presente Ley y sus Reglamentos se constituye por órganos ordenados jerárquicamente, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, y es responsable en los términos señalados por la presente Ley y las otras que le sean aplicables.

Artículo 3° Los órganos superiores de la Administración Pública Nacional son el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

Todos los demás órganos y autoridades de la Administración Pública Nacional, se hallan bajo la dependencia del Presidente de la República y del Ministro respectivo.

Artículo 4° La Administración Pública Nacional está integrada por la Administración Central que comprende a la Presidencia de República y a los Ministerios, y por la Administración Descentralizada compuesta por los Establecimientos Públicos, Institutos Autónomos y Empresas del Estado creados de conformidad con la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 5° La actividad de la Administración Pública Nacional se desarrolla por sectores y mediante sistemas.

Los sectores permiten la integración de políticas y acciones homogéneas para el logro de los fines del Estado, y los sistemas son los medios e instrumentos para la consecución de dichos fines.

Artículo 6° Cada sector de actividad pública tiene a un Ministerio como unidad central del sistema sectorial, y en la realización del mismo contribuyen los entes descentralizados que le estén adscritos.

Los sectores que concurren al logro de fines similares se integrarán en grupos, conforme se determina en esta Ley.

Artículo 7° Los sistemas instrumentales son comunes a los diferentes sectores, y agrupan dependencias ubicadas en cada uno de los organismos que los integran.

La dirección, coordinación y control de los sistemas instrumentales está a cargo de la Presidencia de la República y de los Ministerios que determine la presente Ley.

## TITULO II

### DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 8º En el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de la República actúa por sí mismo, en Consejo de Ministros y con cada uno de los Ministros.

Artículo 9º El Consejo de Ministros está integrado por el Presidente de la República y por los Ministros titulares o encargados, quienes tendrán voz y voto. Cuando un Ministro estuviere encargado de otro Ministerio, tendrá doble voto.

El Gobernador del Distrito Federal asistirá al Consejo de Ministros, con derecho a voz; y, en lo relativo al gobierno del Distrito Federal tendrá voz y voto.

El Ministro Secretario General de la Presidencia será el Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo 10 El Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, los Gobernadores de Estado, los Directores de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República o de los órganos asesores de la Administración Pública Nacional y los Presidentes o Directores de Institutos Autónomos o Empresas del Estado, deberán asistir al Consejo de Ministros cuando sean especialmente convocados.

Podrán también ser oídas en Consejo de Ministros, las personas cuyo asesoramiento o informe sobre determinados problemas se considere importante conocer. La presencia de aquellas se limitará a la exposición del asunto sobre el cual fueron consultadas.

Artículo 11. En las deliberaciones del Consejo de Ministros, ninguno de sus miembros podrá abstenerse de votar. A los efectos de dejar a salvo su responsabilidad solidaria, cualquiera de ellos

hará constar su voto adverso o negativo, el cual deberá razonar en la misma sesión o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas. El Presidente de la República podrá disponer que se mantenga también en secreto lo resuelto, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 12. El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá disponer que la decisión de determinados asuntos se adopten por las Comisiones Permanentes del mismo, establecidas en el Artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 13. La Presidencia de la República estará integrada por las dependencias y servicios necesarios para lograr la eficaz conducción de la Administración Pública Nacional. La organización, competencia y funcionamiento de las dependencias y servicios que integran la Presidencia de la República, se determinan en la presente Ley, en su Reglamento y en los respectivos Reglamentos Orgánicos.

Artículo 14. Forman parte de la Presidencia de la República: el Ministerio de la Secretaría General, el Ministerio de Coordinación y Planificación, la Secretaría Privada, los Comisionados Presidenciales y la Guardia Presidencial.

El Secretario Privado es el secretario personal inmediato del Presidente y desempeñará las labores que éste le señale.

Los Comisionados Presidenciales son asesores especiales del Presidente de la República en las materias que éste les indique.

## CAPITULO II

### Del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República

#### Sección Primera:

#### Disposiciones Generales

Artículo 15. El Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República estará a cargo del Ministro Secretario General de la Presidencia, quien deberá reunir las condiciones que la Constitución exige para ser Ministro.

Artículo 16. Son atribuciones y deberes del Ministro Secretario General de la Presidencia de la República:

1. Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República.

2. Coordinar las actividades a cargo de las Oficinas Centrales de Información y de Personal.

3. Ejercer la Secretaría del Consejo de Ministros.

4. Coordinar, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, la ejecución de las decisiones presidenciales a cargo de los Ministros.

5. Actuar como órgano de comunicación y enlace, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, entre éste y los demás organismos y funcionarios nacionales, estatales y municipales.

6. Coordinar los trabajos para la preparación del anteproyecto de presupuesto del Despacho Presidencial.

7. Ordenar los gastos del Ministerio de la Secretaría General; y

8. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 17. El Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia tendrá a su cargo las funciones de órgano central de los Sistemas Nacionales de Información y Personal, y estará integrado por la Oficina Central de Información y por la Oficina Central de Personal.

Artículo 18. El Secretario General de la Presidencia de la República estará asistido del Sub-Secretario General de la Presidencia de la República; y el Ministerio estará integrado por las demás unidades que se determinen en su Reglamento Orgánico.

Sección Segunda:

De la Oficina Central de Personal

Artículo 19. Como organismo director del sistema de administración de personal corresponde a la Oficina Central de Personal:

1. Preparar y organizar el sistema de administración de personal y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin elaborará normas de procedimiento de clasificación de cargos, remuneración, reclutamiento, selección y empleo, becas y cualesquiera otros planes, normas y procedimientos inherentes al sistema.

2. Prestar asesoría y asistencia técnica a todos los organismos y Despachos de la Administración Pública Nacional, en la organización del sistema de administración de personal, así como a los otros poderes públicos, cuando le sea solicitada.

3. Evacuar las consultas que le formulen los organismos públicos en relación con la administración de personal y la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.

4. Llevar y mantener al día el censo nacional de funcionarios públicos, conforme a los reglamentos respectivos.

5. Solicitar de todos los organismos de la Administración Pública Nacional las informaciones que en materia de administración de personal pueda requerir para el cabal desempeño de sus funciones.

6. Vigilar porque la creación de los cargos de carrera responda a necesidades reales de los servicios, a cuyo fin deberá establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las correspondientes oficinas de organización.

7. Participar, conjuntamente con los órganos a quienes compete, en la preparación de las normas destinadas a regir la administración de personal en los organismos nacionales cuyo personal no esté sujeto a la presente Ley.

8. Convocar y reunir, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, a los jefes de las oficinas de personal, para considerar las cuestiones relacionadas con la administración de personal en sus respectivas dependencias y formular las observaciones que estime pertinentes.

9. Presentar al Presidente de la República, un informe anual contentivo de las actividades desarrolladas por la misma.

10. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

### Sección Tercera:

#### De la Oficina Central de Información

Artículo 20. Como organismo director del Sistema Nacional de Información, corresponde a la Oficina Central de Información:

1. La divulgación de las labores del Ejecutivo Nacional a través de los medios de comunicación social y la promoción y ejecución de las relaciones públicas a nivel nacional.

2. La información a los ciudadanos sobre la actividad de la Administración Pública y la coordinación de las actividades que en tal sentido realicen las oficinas de información de los diversos organismos de la Administración.

3. Las relaciones con la prensa local y extranjera.

4. La organización, dotación y funcionamiento de las radios y Televisora Nacionales.

5. La Imprenta Nacional.

6. La centralización de la impresión, edición y venta de todas las publicaciones de la Administración Pública Nacional y todo lo relativo a las publicaciones oficiales.

7. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

### CAPITULO III

#### Del Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República

#### Sección Primera:

#### Disposiciones Generales

Artículo 21. El Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, estará a cargo del Ministro de Coordinación y Planificación, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República, a quien dará cuenta de su actuación.

2. Coordinar las actividades a cargo de las Oficinas Centrales de Planificación, de Presupuesto, de Estadística y de Informática.

3. Ordenar los gastos del Ministerio.
4. Resolver por sí todo asunto de su despacho que no requiera la intervención del Presidente de la República.
5. Elaborar conforme a la Ley, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio.
6. Celebrar, previo el cumplimiento de las formalidades legales, los contratos relacionados con asuntos propios de su oficina.
7. Ejercer la supervisión sobre las direcciones, dependencias, servicios y personal de su oficina.
8. Presentar memoria y cuenta anuales de las actividades a cargo de la Secretaría; y
9. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 22. El Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las funciones de órgano central de los Sistemas Nacionales de Planificación, Económica y Social y Administrativa, de Presupuesto, de Estadística e Informática; y estará integrado por la Oficina Central de Planificación, la Oficina Central de Presupuesto, la Oficina Central de Estadística y la Oficina Central de Informática y por las demás dependencias que determine su Reglamento Orgánico.

Corresponde además al Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República la coordinación de las actividades de asistencia técnica que se presten a la Administración pública Nacional.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio de Coordinación y Planificación estará asesorado por la Comisión de Administración pública, la Comisión Asesora del Presupuesto, y los demás órganos asesores que se determinen por las leyes y reglamentos.

Artículo 23. La Escuela Nacional de Administración Pública estará adscrita al Ministerio de Coordinación y Planificación de la presidencia de la República, y tendrá a su cargo la dirección del

Sistema Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios Públicos, a cuyos fines deberá:

1. Programar, dirigir y realizar cursos de capacitación y formación de personal de todos los niveles, y coordinar de acuerdo con la Oficina Central de Personal, las actividades de adiestramiento que se realicen en la Administración Pública Nacional.

2. Realizar investigaciones administrativas y sociales de interés para los planes docentes de la Escuela y para los diferentes programas de reforma administrativa.

3. Realizar seminarios y cursos breves o intensivos sobre temas de Administración Pública.

4. Colaborar con las Universidades, Institutos y Asociaciones Científicas nacionales o extranjeras y participar en sus actividades en cuanto pueda ser útil a los fines del intercambio y difusión de experiencias y conocimientos en la materia o para la realización de programas conjuntos de capacitación e investigación en Administración Pública.

5. Las demás atribuciones y deberes que le señalen las leyes y los reglamentos.

#### Sección Segunda:

##### De la Oficina Central de Planificación

Artículo 24. Corresponde a la Oficina Central de Planificación la dirección de los sistemas de planificación económica y social y de planificación administrativa.

Artículo 25. Como organismo director del Sistema Nacional de Planificación Económica y Social, corresponde a la Oficina Central de Planificación:

1. Elaborar estudios sobre el desarrollo económico y social de la Nación, preparar las respectivas proyecciones y alternativas y mantener al día el plan general de desarrollo social y económico de la Nación.

2. Estudiar e informar sobre las implicaciones en el sector público de las medidas de política económica y social que adopte el Gobierno Nacional.

3. La identificación y formulación de programas, actividades y proyectos.

4. La definición, identificación y compatibilización de los diferentes programas entre sí y de éstos con los planes del gobierno.

5. Proponer los lineamientos de la planificación general, sectorial, física y espacial en escala nacional y coordinar, conforme a dichos lineamientos, la planificación que se hiciere a nivel regional y urbanístico a través de los organismos sectoriales y regionales de planificación.

6. Opinar previamente sobre la creación, reorganización o eliminación de oficinas sectoriales y regionales de planificación y presupuesto.

7. Promover la rotación de funcionarios de planificación de los diversos Ministerios dentro del Sistema Nacional de Planificación, previa aprobación de los Ministros respectivos.

8. Controlar la ejecución de programas y emitir opinión acerca de los reajustes que afecten a los planes respectivos.

9. Supervisar y coordinar el uso de técnicas de programación en la Administración Pública.

10. Emitir opinión previa a la contratación o iniciación de estudios vinculados al desarrollo económico y social y opinar sobre programas de desarrollo económico y social de carácter internacional.

11. Promover la formación y capacitación de funcionarios de planificación.

12. Prestar la ayuda técnica necesaria para el desempeño de sus funciones que soliciten las Comisiones del Congreso; y

13. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 26. Como organismo director del sistema de planificación administrativa corresponde a la Oficina Central de Planificación:

1. La elaboración de planes para reestructurar la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, en todos sus niveles, sistemas y sectores; con vista a su adaptación a las exigencias de la planificación del desarrollo económico y social.

2. La tecnificación de los métodos y procedimientos empleados en la Administración Pública.

3. La reorganización administrativa y, en particular, la descentralización, coordinación y desconcentración.

4. El establecimiento de un sistema de procedimientos y recursos administrativos.

5. La asistencia técnica a los otros poderes públicos, cuando éstos la soliciten.

6. Dirigir la política de reforma administrativa y las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 27. En materia de asistencia técnica corresponde a la Oficina Central de Planificación:

1. Estudiar las peticiones de asistencia técnica que formulen los Despachos ministeriales e Institutos Autónomos, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico y social del país y el orden de prelación asignado a las distintas actividades.

2. Formular, en estrecha colaboración con los Despachos Ejecutivos y los Institutos Autónomos interesados, los programas de asistencia técnica y someterlos a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

3. Considerar y estudiar las facilidades de asistencia técnica que Venezuela pueda ofrecer a los gobiernos extranjeros o a los organismos internacionales y las que éstos puedan ofrecer al país.

4. Vigilar el desarrollo de los programas y proyectos de asistencia técnica que se ejecuten en el país y promover la evaluación de los resultados que se obtengan.

5. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Sección Tercera:

De la Oficina Central de Presupuesto

Artículo 28. Como organismo director del Sistema Nacional de Presupuesto corresponde a la Oficina Central de Presupuesto:

1. El estudio de los ingresos fiscales para preparar, con los Despachos del Ejecutivo, el Proyecto de Ley de Presupuesto, así como coordinar las normas e instrucciones para su elaboración.

2. Estimar los ingresos y registrar la ejecución de los gastos.

3. Estudiar e informar sobre la determinación del nivel del gasto del sector público.

4. Informar previamente sobre las solicitudes de transferencias de partidas de la Ley de Presupuesto.

5. Estudiar las consecuencias generales de la actividad económica y financiera del sector público sobre el resto de la economía.

6. Opinar previamente sobre las solicitudes de créditos adicionales.

7. Controlar la ejecución de los programas.

8. Dictaminar sobre la inclusión de cualquier gasto de capital o de servicios esenciales en el Proyecto de Ley de Presupuesto.

9. Presentar anualmente, previo examen de los anteproyectos remitidos por los Despachos Ministeriales, un proyecto de prelación de gastos fiscales.

10. Presentar anualmente al Congreso en la oportunidad de introducirse el proyecto de Ley de Presupuesto, un informe analítico de los planes en ejercicio y de sus relaciones con las rentas generales previstas.

11. Consolidar anualmente los presupuestos de inversiones y servicios que presenten los Ministros y preparar, como parte de un presupuesto-programa permanente de cinco (5) años, el presupuesto- programa anual.

12. Asesorar a los Institutos Autónomos y entidades regionales en la elaboración del presupuesto-programa.

13. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

#### Sección Cuarta:

##### De la Oficina Central de Estadísticas

Artículo 29. Como organismo director del Sistema Nacional de Estadística, corresponde a la Oficina Central de Estadísticas:

1. Recopilar, analizar, elaborar y publicar las estadísticas demográficas, económicas, comerciales, sociales y administrativas, que propicien las entidades públicas y privadas.

2. Realizar análisis estadístico-económicos y socio-económicos de los resultados censales.

3. Actuar como órgano de dirección y orientación en todo lo relacionado con la producción de informaciones estadísticas.

4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

#### Sección Quinta:

##### De la Oficina Central de Informática y Documentación

Artículo 30. Como organismo director del Sistema Nacional de Informática y Computación, corresponde a la Oficina Central de Informática:

1. Actuar como autoridad gubernamental en materia de informática.

2. Intervenir en todo lo relacionado con la utilización de sistemas automatizados de procesamiento de datos en la Administración Pública.

3. Dirigir el sistema nacional de documentación.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Comunes a las Oficinas Centrales de la Presidencia

Artículo 31. Son deberes y atribuciones de los Directores Generales de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el Ministro de Coordinación y Planificación, a quien darán cuenta de su actuación.

2. Resolver por sí todo asunto de su despacho que no requiera intervención directa del Ministro de Coordinación y Planificación.

3. Ordenar los gastos de la Oficina, por delegación del Ministro.

4. Elaborar y presentar conforme a la Ley, el anteproyecto de presupuesto de la Oficina y remitirlo, para su estudio y tramitación ulterior al Ministro.

5. Celebrar, previo cumplimiento de las formalidades legales, los contratos relacionados con asuntos propios de su oficina.

6. Suscribir los actos y correspondencia de la Oficina a su cargo.

7. Ejercer la supervisión general sobre todas las direcciones, dependencias, servicios y personal de su oficina.

8. Ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a la Ley.

9. Delegar atribuciones conforme a lo establecido en la Ley.

10. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

## CAPITULO V

### De las Comisiones Presidenciales e Interministeriales

Artículo 32. Las Comisiones Presidenciales son organismos de coordinación, cuyo objeto es el examen en conjunto de materia o materias determinadas y la presentación de propuestas al Presidente de la República o al Consejo de Ministros.

Las Comisiones Presidenciales son permanentes o para el estudio de un determinado asunto.

Artículo 33. Se constituyen Comisiones Permanentes del Consejo de Ministros para cada uno de los grupos de sectores indicados en el artículo 36 de la presente Ley. Estas Comisiones estarán integradas por los Ministros a cuyo cargo estén los respectivos sectores, y serán presididas por el Presidente de la República o el Ministro que él indique.

La coordinación de las actividades de las comisiones presidenciales permanentes corresponde al Ministro de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá crear otras comisiones permanentes del mismo con la integración que se determine.

Artículo 34. El Presidente de la República, mediante Decreto, podrá crear comisiones para el estudio de asuntos determinados, integradas por Ministros u otras personas, funcionarios o no. En el Decreto respectivo se indicará quién ha de presidirlas.

Los Ministros, por resolución conjunta, podrán crear Comisiones Interministeriales para el estudio de determinados asuntos que requieran una solución común. Las Comisiones Interministeriales estarán integradas por los funcionarios que al efecto se designen.

Artículo 35. En las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, las propuestas o conclusiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

### TITULO III DE LOS MINISTERIOS CAPITULO I

De los Sectores de Actividad de la Administración Pública y de la Competencia de los Ministerios

Sección Primera:

Disposiciones Generales

Artículo 36. La actividad de la Administración Pública Nacional se realiza a través de los siguientes sectores: a. Sectores de administración general, que comprenden los sectores de política interior, política exterior, defensa y justicia, b. Sectores de desarrollo económico, que comprenden los sectores de finanzas, desarrollo industrial, comercio, turismo, hidrocarburos y minería y desarrollo agropecuario, c. Sectores de desarrollo social, que comprenden los sectores de protección y promoción social,

desarrollo cultural, asuntos laborales, previsión y seguridad social, educación y salud; y d. Sectores de desarrollo físico y ordenación territorial que comprenden los sectores de vivienda y urbanismo, transporte, comunicaciones y recursos naturales renovables.

Artículo 37. La Administración Pública Nacional realiza sus actividades por órgano de los siguientes Ministerios: Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Minas e Hidrocarburos, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Recursos Naturales, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.

#### Sección Segunda:

##### Del Ministerio de Relaciones Interiores

Artículo 38. Corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de política interior que comprende las relaciones políticas de éste con los demás organismos del Poder Público, la seguridad y el orden público y en particular, las siguientes actividades:

1. La orientación política del Gobierno.
2. La organización de la República conforme al ordenamiento constitucional.
3. Lo relativo a los derechos políticos de los venezolanos y a los derechos civiles de los venezolanos y extranjeros.
4. La coordinación de las medidas a tomar en el caso de que haya estallado una guerra civil o internacional que afecte a la República, o de epidemia o de cualquier otra calamidad pública.
5. Lo relativo a la tramitación y ejecución de los decretos de suspensión y restricción de las garantías constitucionales.
6. La tramitación de la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

7. La tramitación de la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, por medio del órgano competente, de las colisiones que ocurran entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y las Municipalidades.

8. Las relaciones administrativas con los Territorios y Dependencias Federales.

9. El Registro Civil.

10. Las relaciones económicas con los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, por lo que respecta al Situado Constitucional.

11. El cumplimiento de las Leyes de Pensiones vigentes.

12. Lo relativo al aseguramiento del orden y la tranquilidad en todo el territorio de la República y la protección de la seguridad del Estado.

13. La fiscalización de la importación, fabricación, instalación, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos no considerados como material de guerra.

14. La cooperación en la vigilancia y depresión del tráfico ilícito de estupefacientes.

15. La admisión, salida, naturalización, registro, actividades y expulsión de extranjeros, así como las reclamaciones que éstos intenten por vía administrativa.

16. La identificación y cedulación de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional; así como lo relacionado con la expedición de certificados de antecedentes penales y pasaportes venezolanos y de emergencia.

17. El ceremonial de los actos que preside el Ejecutivo Nacional, salvo el diplomático.

18. La convocatoria y organización de las convenciones de Gobernadores de las Entidades Federales.

19. Las condecoraciones: Orden del Libertador y Francisco de Miranda; honores y recompensas.

20. Las Fiestas Nacionales, Conmemoraciones Públicas, Recepciones Oficiales y Duelos Públicos y Oficiales.

21. Los Emblemas de la República: Himno, Escudo y Bandera Nacional.

22. La coordinación de las relaciones con la Sociedad Bolivariana en Venezuela y en el exterior.

23. La legalización de firma de los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados; de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en documentos que vayan a producir efecto fuera de Venezuela.

24. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Tercera:

#### Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 39. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector política exterior que comprende la formulación de la política exterior de la República y el establecimiento de relaciones diplomáticas y comerciales con otros Estados u organismos internacionales y, en particular, las siguientes actividades:

1. La negociación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, prórrogas, canje, depósito, ejecución, suspensión y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, cartas, pactos, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

2. La representación de la República en conferencias y cualesquier otros actos internacionales.

3. La protección de los derechos e intereses de los venezolanos en el exterior, conforme al Derecho Internacional.

4. Las relaciones con los organismos de dirección, coordinación y centralización de la política de comercio exterior y de integración a efectos diplomáticos.

5. La representación y defensa de los intereses de la República en las controversias internacionales.

6. La notificación del estado de emergencia internacional. Las cuestiones relativas a neutralidad y beligerancia. El mantenimiento de los derechos de la República en tales casos.

7. El establecimiento, delimitación y demarcación de fronteras y la supervisión de los asuntos que a ellas se refieren.

8. El establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares y la creación, organización, dirección, modificación y supresión de misiones diplomáticas y oficinas consulares, delegaciones y agencias.

9. Las relaciones con las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

10. La admisión de cónsules, concesión y cancelación de exequátur a los mismos y la supervisión de las relaciones consulares.

11. El protocolo y ceremonial diplomático.

12. La tramitación para el otorgamiento de condecoraciones y honores a funcionarios y personalidades extranjeras.

13. La legalización de firmas de los Ministros del Despacho, y de los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquéllos, en documentos otorgados en el país y que deban producir efecto en el exterior. La dé funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, en documentos que deban producir efecto en Venezuela.

14. La difusión de informes útiles al fomento de las relaciones comerciales, culturales y de cualquier otro orden que interese a Venezuela.

15. La colaboración en la vigilancia de todo lo relativo a derechos y deberes de los extranjeros en la República.

16. La tramitación internacional de las solicitudes de extradición, exhortes, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales.

17. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Cuarta:

#### Del Ministerio de la Defensa

Artículo 40. Corresponde al Ministerio de la Defensa la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de defensa que comprende la defensa terrestre, aérea, naval y de

cooperación y el mantenimiento de la soberanía nacional y, en particular, las siguientes actividades:

1. La organización, adoctrinamiento, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización, empleo y mando de las Fuerzas Armadas Nacionales.

2. El funcionamiento de los servicios comunes y particulares de las Fuerzas Armadas Nacionales.

3. La supervisión de la organización y dotación de los Cuerpos de Policía de la República.

4. La ejecución de la Ley de Servicio Militar Obligatorio. Reclutamiento de personal especial.

5. La fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia del material de guerra.

6. El estudio militar del país y la supervisión del levantamiento de las cartas militares de la República.

7. La preparación de la movilización general de la Nación y la información a la Junta Superior de Defensa Nacional.

8. La elaboración de programas, aprobación de proyectos y supervisión de todo lo relacionado con la construcción, reforma y conservación de edificios y establecimientos militares y demás obras que interesen a los fines de la defensa nacional.

9. La ejecución o supervisión de trabajos hidrográficos y sondeos marítimos, fluviales y lacustres. La aprobación y supervisión de las construcciones adyacentes a las bases aéreas, navales y cualesquiera otras instalaciones militares.

10. La supervisión de trabajos aerofotográficos.

11. Lo relativo a los polvorines y depósitos de explosivos y fabricación, importación y control de estos últimos.

12. Lo relacionado con los institutos de capacitación profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales y la aprobación de la creación, organización y funcionamiento de liceos militares particulares.

13. Las pensiones y asignaciones militares. Las condecoraciones y distinciones militares.

14. Los reglamentos militares.

15. La información militar. Estadística militar. La justicia militar.

16. La cooperación en el mantenimiento de la seguridad y orden público en el territorio nacional, desplegando las actividades tendientes a asegurar el resguardo fronterizo, forestal; el control de licores; caza y pesca y desempeñar servicios especiales de vialidad, vigilancia de establecimientos penales y servicios de utilidad nacional.

17. El control de la importación y uso del material y equipo de comunicaciones electrónicas cuando el empleo de éstos pueda afectar la seguridad o defensa nacional.

18. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Quinta:

#### Del Ministerio de Justicia

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Justicia la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de justicia, que comprende las relaciones con el Poder Judicial, la legislación y seguridad jurídica, la prevención y represión del delito y las relaciones con los cultos establecidos en el país y en particular, las siguientes actividades:

1. Las relaciones con el Ministerio Público.

2. Las relaciones con el Consejo de la Judicatura. La dotación de los tribunales ordinarios y de los especiales, con excepción de los tribunales militares.

3. La tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales, sin perjuicio de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

4. El cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales sobre vigilancia y protección de los menores de 18 años.

5. La tramitación de indultos, cumplimiento, conversión y conmutación de penas.

6. El servicio de registro de los reclusos en general. Antecedentes penales de los procesados. Estadística del ramo de prisiones. Patronato de presos y libertados.

7. Los institutos para la formación y capacitación del personal de prisiones.

8. La policía judicial. Estudios criminológicos y colaboración con los organismos internacionales del ramo en la prevención y represión del delito.

9. Las relaciones con los Colegios de Abogados e Institutos afines.

10. El Archivo General de la Nación y la Junta Superior de Archivos.

11. El registro público.

12. La prevención de la delincuencia.

13. La inspección de cultos.

14. El resguardo, protección y civilización de indígenas. Las Misiones. La Comisión Indigenista.

15. Las relaciones con la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento ilícito.

16. Los intérpretes públicos. La propiedad intelectual.

17. Las Notarías y el Registro Mercantil.

18. La codificación y la recopilación y publicación de la Jurisprudencia Nacional.

19. La organización y fomento del trabajo agropecuario, industrial y artesanal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, así como en los correccionales para vagos y maleantes, con fines de educación y laborterapia.

20. Las demás que le señalen las leyes.

Sección Sexta:

Del Ministerio de Hacienda

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Hacienda, la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de finanzas que comprende la formulación de la política económica y financiera del país y la intervención del Estado en los asuntos monetarios, crediticios y financieros y, en particular, las siguientes actividades:

1. La realización de estudios e investigaciones sobre la Hacienda Pública Nacional.

2. El servicio de percepción de todos los ramos de renta que constituyen el Tesoro Nacional, custodia del mismo y servicio de pagos que de él deban hacerse.

3. La racionalización y control del gasto y patrimonio del Estado.

4. El estudio de los proyectos de leyes de contribución para su presentación al Congreso y financiamiento de todos los gastos del Estado.

5. Tesorería Nacional, Banco Auxiliar, Agencias del Tesoro, recepción de fondos.

6. El servicio de recaudación, inspección, fiscalización y resguardo de todos los ramos de rentas nacionales.

7. Las aduanas y derechos y contribuciones aduaneras. La política aduanera, su aplicación y proyección en los tratados comerciales. Los servicios aduaneros de puertos, aeropuertos, muelles, embarcaderos y obras de desembarque de los puertos. Almacenes generales de Depósito y Caletas.

8. La intervención para fines fiscales en la navegación marítima, fluvial, lacustre y aérea así como el cobro de derechos de peaje por autopistas, puentes y otras obras construidas por el Estado que no estén atribuidas por ley a otra entidad pública.

9. Todo lo relativo a crédito público, así como los servicios de emisión, conversión, amortización e intereses de la deuda pública.

10. El servicio de contabilidad pública.

11. La distribución del Situado Constitucional entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales.

12. El programa de intervención y control de las actividades aseguradoras. La Superintendencia de Seguros.

13. La intervención del Estado en la política monetaria, bancada y crediticia. La Superintendencia de Bancos. El sistema de ahorro y préstamo.

14. El régimen, organización, fiscalización y control de Bancos, Casas de Cambio e Instituciones de Crédito. Las relaciones con el Banco Central de Venezuela.

15. El programa de regulación y control del mercado de capitales y de inversiones extranjeras. La Comisión Nacional de Valores.

16. Las leyes monetarias y la acuñación de monedas.

17. La emisión de especies fiscales valoradas.

18. La administración de los bienes a que se refiere la Ley de Administración y Disposición de los Bienes Restituidos del 8 de septiembre de 1945.

19. El régimen de registro, inspección y vigilancia de las cooperativas, cajas de ahorro; fondos de empleados y similares.

20. La fiscalización de todas las actividades financieras de los entes públicos.

21. Las demás que le señalen las leyes.

Corresponde además al Ministerio de Hacienda realizar las actividades de órgano central de los sistemas financiero, de contabilidad pública y de compras y suministros, conforme se establece en las leyes y reglamentos.

#### Sección Séptima:

#### Del Ministerio de Industria y Comercio

Artículo 43. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de industria, de comercio y de turismo.

Las actividades en el campo del sector industria, comprenden lo relativo al desarrollo industrial del país y a la intervención del Estado en la promoción, protección, financiamiento y producción industrial y, en particular, las siguientes actividades:

1. La coordinación del desarrollo económico e industrial, con la producción agrícola, pecuaria y minera.
2. La planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección y desarrollo de la producción industrial.
3. La coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias en el ramo de crédito industrial.
4. Las relaciones con el Consejo de Economía Nacional y con los entes públicos de financiamiento industrial.
5. La administración de industrias ejercidas por el Estado, que no estén atribuidas a otros despachos.
6. Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados, jornadas y otras actividades que promuevan el desarrollo industrial. Las Asociaciones de Industriales.
7. La política de exoneraciones para la importación de materias primas, maquinarias, utensilios y equipos para la industrialización nacional. El control de las materias primas exoneradas.
8. La administración de subsidios industriales.
9. La productividad industrial.
10. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de comercio comprenden lo relativo a la regulación, promoción, protección y control del comercio interior y exterior y, en particular, las siguientes actividades:

1. La coordinación de las actividades comerciales con la producción agrícola, pecuaria y minera.
2. La intervención en la planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección, desarrollo y ejercicio del comercio, interior y exterior; la promoción de exportaciones.

3. Las relaciones con las Cámaras y Bolsas de Comercio. Asociaciones de Comerciantes.

4. El programa de integración económica. El estudio e intervención, en coordinación con las otras entidades públicas, en la negociación, firma y ejecución de tratados, acuerdos o convenios económicos internacionales.

5. Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados, jornadas y otras actividades que promuevan el desarrollo comercial.

6. El sistema métrico decimal. El régimen de pesas y medidas. El control del contenido neto de productos envasados.

7. El control de la propaganda comercial.

8. Las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, denominaciones comerciales y marcas de agricultura, silvicultura e industria animal. Mejoras y dibujos industriales. Lemas.

9. La fijación de precios y tarifas de fletes; el abastecimiento.

10. El control de importaciones y exportaciones; licencias, cupos y demás restricciones a la importación y exportación. Fomento de exportaciones. Control de calidad de los productos.

11. La coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias en el ramo mercantil.

12. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector turismo comprenden la planificación, desarrollo, coordinación y control de la actividad turística y, en particular, las siguientes actividades:

1. La supervisión y el control de todas las actividades relacionadas con el turismo.

2. La concesión de créditos para el estudio, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de toda clase de establecimientos turísticos.

3. La promoción externa e interna del turismo.

4. La operación hotelera.

5. Los servicios turísticos.
6. Las demás que le señalen las leyes.

Sección Octava:

Del Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Artículo 44. Corresponde al Ministerio de Minas e Hidrocarburos la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de hidrocarburos y minería que comprende lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de las industrias minera y petrolera y en particular las siguientes actividades:

1. La fijación y ejecución de la política de investigación, fiscalización y desarrollo de la industria petrolera y minera.
2. El fomento de la exploración minera y de hidrocarburos, así como la explotación de ambos recursos.
3. La inspección y fiscalización de las empresas petroleras y mineras y de aquellas que ejerzan cualesquiera otras actividades conexas. La liquidación de las rentas correspondientes al ramo de minas e hidrocarburos.
4. El control de la administración de las explotaciones establecidas o que estableciere el Estado sobre yacimientos o industrias conexas con la minería o los hidrocarburos. Concertar los arreglos con el capital privado cuyo concurso sea necesario para dichas explotaciones.
5. Los estudios geológicos. La investigación de recursos mineros y petroleros. La elaboración de cartas y la evaluación cualitativa y cuantitativa de los yacimientos.
6. La elaboración del catastro nacional de bienes afectos a reversión y el control de los mismos.
7. Los programas de producción minera. El estudio de mercados y el análisis de precios de los productos de la minería y del petróleo.
8. El estudio del estado económico-financiero de las industrias petroleras y mineras existentes en el país. La investigación y el análisis en materia de economía petrolera y

minera y la intervención en la conservación y el comercio de los recursos naturales no renovables del país así como de sus derivados. El estudio y evaluación de los proyectos mineros y petroleros.

9. Las relaciones con el Consejo Nacional de Energía.

10. La intervención en todo lo relativo a los acuerdos, tratados o convenios internacionales en materia de minas e hidrocarburos en los que la República sea parte. Las relaciones de la República con los países productores de petróleo.

11. La prevención de la contaminación de las aguas por el petróleo.

12. La adopción de las medidas que juzgue convenientes acerca de las solicitudes relativas a contribuciones sobre la industria minera.

13. La verificación de si los trabajos de los concesionarios se ejecutan de conformidad con las disposiciones aplicables, a los efectos de negar o no la ejecución de las obras o su destrucción o traslado, cuando puedan ser afectados los yacimientos o la explotación, manufactura o transporte mismos.

14. El ejercicio de la vigilancia sobre los bienes legalmente adscritos a las concesiones mineras y de hidrocarburos y de aquellos de que trata el numeral 5º) de la letra d), ordinal 2º, Artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, y hacer que ellos sean oportunamente incorporados a los bienes nacionales, a la extinción de las correspondientes concesiones o convenios, o cuando fueren desafectados de los mismos y no se autorizare su traslado para el servicio de otra concesión.

15. La planificación y desarrollo de las industrias mineras, petroleras y petroquímicas del Estado.

16. Las demás que le señalen las leyes.

Sección Novena:

Del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Recursos  
Naturales

Artículo 45. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Recursos Naturales, la realización de las

actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de desarrollo agropecuario y de recursos naturales renovables.

Las actividades en el campo del sector de desarrollo agropecuario comprenden el desarrollo agrícola y pecuario del país, la reforma agraria y los programas de financiamiento y mercadeo agropecuario y, en particular, las siguientes actividades:

1. El fomento, desarrollo y protección de la producción nacional en materia agrícola y pecuaria.

2. Coordinar y controlar los organismos ejecutores de la reforma agraria y coordinar las actividades de las instituciones de crédito agrícola y pecuario.

3. La promoción de granjas, campos de demostración, estaciones experimentales y de alimentación relacionadas con la agricultura, la selvicultura y la explotación animal.

4. La garantía del buen estado de los productos a través de acciones de Sanidad vegetal y Sanidad animal.

5. La realización de exposiciones y ferias agropecuarias.

6. La dirección y administración de subsidios agropecuarios.

7. Las tierras baldías.

8. La divulgación de conocimientos teóricos y prácticos en materia agropecuaria. Investigación científica en materia de calidad de productos agropecuarios y los estudios económicos sobre la rentabilidad del producto y su ubicación en el mercado.

9. El desarrollo de programas de asistencia técnica integral, incluyendo en éstos las actividades de extensión e investigación aplicadas al mejoramiento de los métodos de producción.

10. La construcción de las obras de infraestructura que sean requeridas para el mejor cumplimiento de los programas trazados. Los servicios de ingeniería agrícola y pecuaria.

11. El programa de promoción y desarrollo ganadero y las actividades de financiamiento al desarrollo agropecuario.

12. Los programas de mercadeo agrícola, incluyendo las actividades de almacenamiento y conservación (silos y frigoríficos) de los productos agropecuarios que lo requieran.

13. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de recursos naturales renovables comprenden el desarrollo y protección de los recursos naturales renovables, la elaboración y ejecución de los programas de regulación, aprovechamiento y uso de las aguas, los bosques y los suelos; el catastro; la protección y control de la pesca y la caza, los parques nacionales y, en particular, las siguientes actividades:

1. La construcción de obras para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

2. El aprovechamiento y administración de las aguas.

3. La regulación y control de los recursos hidráulicos. Aguas subterráneas.

4. El inventario de los recursos naturales renovables del país.

5. La prevención y extinción de incendios forestales y la regulación y control del aprovechamiento de los recursos forestales.

6. La protección y control de la fauna y flora. La caza y la pesca.

7. La protección y control de la pesca.

8. La formulación de la política para el fomento, conservación y racional aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

9. El catastro de suelos. La regulación y control de los suelos, los estudios edafológicos de calidad de los suelos.

10. La regulación y control del uso de pesticidas y productos químicos de fumigación.

11. Las demás que le señalen las leyes.

Sección Décima:

Del Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de promoción y protección social y desarrollo cultural.

Las actividades en el campo del sector de protección y promoción social comprenden la promoción, protección y el bienestar social, el desarrollo de la cultura popular, el fomento cooperativo y desarrollo de la comunidad y en particular las siguientes actividades:

1. Los programas de financiamiento del desarrollo social y las relaciones con los entes públicos que realicen actividades en la materia.
2. Los programas de asistencia y bienestar social.
3. La promoción social. La coordinación de todas las actividades que en el campo realicen otros organismos.
4. El programa de desarrollo de la comunidad.
5. La protección y asistencia a los ancianos e inválidos.
6. La protección y asistencia a los menores y las relaciones con los organismos creados o que se crearen para la protección de los mismos.
7. La promoción del deporte y la recreación popular.
8. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de desarrollo cultural comprenden los programas de fomento de la cultura nacional y, en particular, las siguientes actividades:

1. El estímulo, formación y fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, como las artes plásticas, el teatro, la música, la danza el cine.
2. La defensa, conservación y promoción del patrimonio cultural e histórico de la Nación. El folklore, el lenguaje, la literatura. Los Monumentos Públicos Nacionales.
3. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Décima Primera:

#### Del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Artículo 47. Corresponde al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social la realización de las actividades del Ejecutivo

Nacional en el sector de asuntos laborales y de seguridad y previsión social.

Las actividades en el campo del sector de asuntos laborales comprenden la formulación de la política laboral del país, la regulación de las relaciones obrero-patronales, y los organismos sindicales y, en particular, las siguientes actividades:

1. Fomentar el mejoramiento de las condiciones económicas, morales e intelectuales de los trabajadores.

2. Favorecer el desarrollo de la contratación colectiva, como medio para lograr el pacífico entendimiento entre patronos y trabajadores.

3. Intervenir en la legalización, registro y clasificación de los organismos sindicales. Los programas de seguridad laboral y de higiene y seguridad industrial.

4. Controlar y coordinar las actividades de las inspectorías y comisionadurías del trabajo a fin de que se cumplan las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y, en general, velar por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral.

5. Centralizar y coordinar las relaciones de Venezuela con la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos internacionales en materia laboral.

6. Conciliación y arbitraje en materia laboral. El servicio nacional de empleo.

7. Las procuradurías de trabajadores.

8. El mercado del trabajo.

9. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de seguridad y previsión social comprenden la formulación y ejecución de los programas de previsión y seguridad social, las relaciones con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y las demás que le señalen las leyes.

Sección Décima Segunda:  
Del Ministerio de Educación

Artículo 48. Corresponde al Ministerio de Educación la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector educación que comprende, la programación, promoción, desarrollo y aplicación de la educación en todos sus aspectos y niveles y, en particular, las siguientes actividades:

1. La elaboración y ejecución de los programas de educación básica y de educación media diversificada.

2. La elaboración y ejecución de los programas de educación permanente de adultos.

3. La elaboración y ejecución de los programas de control y evaluación educativa. Las relaciones con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa.

4. La elaboración y ejecución de los programas de desarrollo científico y tecnológico. Las relaciones con las instituciones públicas de investigación científica.

5. La elaboración y ejecución de los programas de educación tecnológica superior. Las relaciones con los Institutos Politécnicos y Universitarios de Tecnología.

6. Los programas de educación superior. Las relaciones con las Universidades oficiales y privadas.

7. El sistema de crédito educativo.

8. La creación, dotación, organización y funcionamiento de escuelas, instituciones y servicios educativos y culturales de carácter oficial. Los planes y programas de estudio.

9. La supervisión general de la enseñanza. La inspección y vigilancia de cátedras y demás establecimientos educativos de carácter privado.

10. La orientación escolar. La investigación y la experimentación pedagógicas.

11. El conferimiento de diplomas, títulos y certificados oficiales y el referendo de los que expidan las Universidades privadas.

12. La equivalencia de estudios y la reválida de certificados y títulos extranjeros.

13. Los libros de textos y el material de lectura y de enseñanza en general. La orientación de los programas educativos y culturales de radiodifusión y televisión.

14. Las colonias escolares. Los roperos escolares.

15. La profesionalización y el mejoramiento del personal técnico-docente.

16. Las condecoraciones por servicios a la educación y a la cultura. Distinciones por antigüedad al personal administrativo.

17. La coordinación de la asistencia técnica en materia educativa.

18. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Décima Tercera:

#### Del Ministerio de Sanidad

Artículo 49. Corresponde al Ministerio de Sanidad la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de salud que comprende la prevención, promoción y recuperación de la salud, los programas de saneamiento ambiental y la atención médica y, en particular, las siguientes actividades:

1. La protección, fomento, conservación y restitución de la salud.

2. Los programas, proyectos, organización, dirección técnica, administración e inspección de todos los servicios nacionales destinados a la protección, fomento, conservación y restitución de la salud. El Servicio Nacional de Salud.

3. La coordinación, reglamentación, supervisión, inspección técnica y orientación de las actividades y servicios nacionales, estatales, municipales y privados en materia de salud pública y asistencia social.

4. La aprobación de los programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y de asistencia social, públicos o privados.

5. La formulación, evaluación y mantenimiento al día de los planes de salud y de asistencia social y la ejecución de los que le correspondan.

6. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en todo lo referente a los alimentos destinados al consumo humano.

7. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento en todo lo referente al suministro de agua potable y a la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano.

8. El registro y control de títulos de profesiones médicas y para- médicas y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud así como la aprobación de los estatutos o reglamentos internos de los respectivos Colegios y sus Federaciones, de acuerdo con las leyes respectivas.

9. El establecimiento de normas técnicas sanitarias sobre cualquier género de edificaciones e instalaciones para uso humano y, en general, sobre higiene pública y social.

10. La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública y la inspección y asesoramiento técnico-sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o dependencias de entidades privadas.

11. Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales, municipales y privadas.

12. Las actividades de saneamiento del medio y la construcción de obras relacionadas con dichas actividades que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.

13. El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de todas las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos o privados.

14. El establecimiento de normas técnicas sanitarias en el campo de la higiene ocupacional y la vigilancia sanitaria en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales.

15. El establecimiento de normas técnicas sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de industrialización, de desarrollo agrícola, de desarrollo urbanístico y otros.

16. La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material convenidos con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social.

17. Las demás que le señalen las leyes.

#### Sección Décima Cuarta:

#### Del Ministerio de la Vivienda y Desarrollo Urbano

Artículo 50. Corresponde al Ministerio de la Vivienda y Desarrollo Urbano, la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector vivienda y urbanismo que comprende los programas de desarrollo urbano, ordenación territorial, régimen y uso del suelo; financiamiento y construcción de viviendas, y regulación y control de alquileres y, en particular, las siguientes actividades:

1. La planificación urbanística. El establecimiento y la aplicación de las normas sobre régimen y uso del suelo con fines urbanísticos.

2. El programa de urbanización y renovación urbana.

3. El programa de desarrollo, construcción, regulación, mantenimiento y control de los servicios de acueductos y cloacas incluidos los rurales y la coordinación de las actividades relativas al desarrollo y prestación de los servicios urbanos.

4. La planificación de la vialidad urbana y los programas de vialidad general.

5. El financiamiento y construcción de la vivienda popular.

6. La orientación y regulación del sistema de financiamiento a la vivienda y de crédito inmobiliario, desarrollado por particulares.

7. La regulación y el control de los alquileres de viviendas y locales.

8. El establecimiento de normas técnicas relativas a urbanismo, arquitectura, construcción, mantenimiento y conservación de edificios y obras urbanas.

9. Las demás que señalen las leyes.

#### Sección Décima Quinta:

#### Del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones

Artículo 51. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de transporte y comunicaciones y las construcciones de edificios públicos y demás obras que determine el Ejecutivo Nacional.

Las actividades en el campo del sector de transporte comprenden la elaboración y ejecución de los programas de regulación y control del transporte terrestre, marítimo y aéreo y la vialidad y, en particular, las siguientes actividades:

1. La construcción y mantenimiento de carreteras y vías de transporte terrestre.

2. La regulación y control de la circulación, tránsito y transporte terrestre.

3. La prestación de los servicios de transporte terrestre.

4. La construcción y operación de aeródromos y aeropuertos.

5. La regulación y control de la navegación y transporte aéreo.

6. La prestación de los servicios de transporte aéreo.

7. La construcción y operación de puertos y canales de navegación.

8. La formulación de normas técnicas para la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura vial y para el manejo

y administración de los terminales de pasajeros para los diversos tipos de transporte.

9. La regulación y control de la navegación y transporte marítimo.

10. La prestación de los servicios de transporte marítimo y fluvial.

11. Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de comunicaciones comprenden la regulación, control y prestación de los servicios de telecomunicaciones y correos y en particular las siguientes actividades:

1. La regulación y control de los medios de comunicación social, a cargo de particulares. La radiodifusión y la televisión.

2. La regulación, control y prestación de los servicios de teléfonos, telégrafos y correos.

3. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 52. La creación y dotación de nuevos Ministerios, la supresión o cambio en la denominación de uno o varios de los existentes, así como la modificación en su competencia específica que implique ampliación de la misma, supresión parcial y atribución de parte de ella a otro Ministerio, se hará por Ley ordinaria.

## CAPITULO II

### De los Ministros

Artículo 53. Los Ministros como órganos directos del Presidente de la República y superiores jerárquicos de sus respectivos Despachos, son responsables de las actividades de éstos y actúan en las materias de sus competencias para promover y formular la política general de los sectores a su cargo, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social de la Nación.

Artículo 54. Son atribuciones y deberes comunes de los Ministros:

1. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio.

2. Representar administrativamente a su Despacho.

3. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación.

4. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros.

5. Remitir y sostener ante el Poder Legislativo los correspondientes proyectos de ley que, por su órgano, presentare el Poder Ejecutivo.

6. Cuidar de la ejecución de los actos que deba refrendar, así como de la promulgación y ejecución de las Resoluciones que corresponda dictar a su Despacho.

7. Preparar y redactar la Memoria y Cuenta de su Ministerio y elevarlas a la consideración del Congreso.

8. Elaborar y presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto de su Ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación al Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

9. Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del despacho a su cargo.

10. Ejercer sobre los Institutos Autónomos y demás empresas del Estado adscritos o dependientes del Despacho, las funciones de tutela administrativa que le correspondan conforme a la Ley Orgánica respectiva y a las leyes especiales correspondientes.

11. Ordenar los gastos de su Ministerio, e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones al presupuesto del Despacho.

12. Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los contratos relacionados con asuntos propios de su Despacho.

13. Comunicar al Procurador General de la República, las instrucciones concernientes a los asuntos en que éste deba intervenir en las materias de la competencia del Despacho.

14. Dar cumplimiento a las obligaciones legales respecto de la Fiscalía General de la República y de la Contraloría General de la República.

15. Suscribir los actos y correspondencia del despacho a su cargo.

16. Resolver en último grado, dentro de la vía administrativa, los recursos administrativos promovidos contra los actos y decisiones de los organismos y autoridades del Ministerio a su cargo, de acuerdo con la ley.

17. Llevar a conocimiento y resolución del Presidente de la República, todo asunto o solicitud que requiera la intervención del mismo.

18. Legalizar la firma de los funcionarios dependientes o adscritos a su Despacho.

19. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios de su Despacho y ejercer las potestades disciplinarias, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.

20. Ejercer la superior fiscalización de todas las direcciones departamentos, oficinas, divisiones, secciones y personal de su ministerio.

21. Solicitar los servicios de profesionales o de técnicos extraños al despacho o contratarlos por tiempo determinado, o para una obra determinada.

22. Excusarse ante el Presidente de la República, de conocer en todo asunto de su competencia cuando tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas del mismo.

23. Permitir o negar actuaciones judiciales en los archivos del Ministerio.

24. Delegar atribuciones y la firma de documentos, conforme a lo establecido en la presente Ley.

25. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 55. Los Ministros de Estado tendrán las siguientes atribuciones:

1. Participar en el Consejo de Ministros.
2. Asesorar al Presidente de la República en los asuntos que éste les confíe.
3. Someter al Consejo de Ministros aquellas materias que les sean confiadas por el Presidente de la República o que les atribuya la ley.
4. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Presidente de la República.
5. Refrendar los decretos del Presidente de la República, en sus casos.
6. Estudiar, tramitar y presentar a resolución del Presidente de la República las materias que éste les confíe.
7. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

El Presidente de la República podrá confiar a los Ministros de Estado el estudio de materias atribuidas directamente a la Presidencia de la República o a los Ministros del Despacho.

Artículo 56. El Presidente de la República podrá confiar a los Ministros de Estado la coordinación de diversos servicios, dependencias o Institutos Autónomos de la Administración Pública Nacional. En ejercicio de esta función, los Ministros de Estado podrán proponer todas las medidas que contribuyan a una eficaz prestación de los servicios de la Administración Pública Nacional.

### CAPITULO III

#### De la Organización y Funcionamiento de los Ministerios

##### Sección Primera:

##### De la Estructura Orgánica de los Ministerios

Artículo 57. Cada Ministerio estará integrado por el Despacho del Ministro, por el Despacho del Director General del Ministerio, por las Direcciones Generales, por las Direcciones y por las otras dependencias de rango equivalente que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y que se determinen en los

respectivos Reglamentos Orgánicos. En los Ministerios cuyas particularidades así lo justifiquen se podrá prescindir de las direcciones generales y disponerse que determinadas direcciones dependan directamente del Ministro.

En los Ministerios funcionarán además, las unidades de asesoramiento o coordinación que sean necesarias, que se llamarán: Oficinas, Consejos, Comités o Comisiones.

Las unidades operativas o de ejecución estarán integradas en orden jerárquico descendiente así: direcciones, divisiones, departamentos, secciones y servicios.

Artículo 58. Corresponde al Director General de cada Ministerio:

1. Asistir al Ministro, conforme a las instrucciones que éste le imparta, en la formulación de la política y planes de acción del sector y auxiliarlo en la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades del Ministerio.

2. Representar al Ministro en las oportunidades que éste le señale.

3. Cumplir con los cometidos que le delegue el Ministro.

4. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 59. Los directores generales tienen las siguientes atribuciones y deberes comunes:

1. Responder ante el Ministro y darle cuenta del cumplimiento de las actividades asignadas a la dirección general.

2. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la dirección general y las de las diversas direcciones que de ella dependan.

3. Asesorar y asistir al Ministro en la formulación de los planes de acción en las materias de su competencia.

4. Ejecutar y hacer ejecutar las instrucciones escritas o verbales del Ministro, relativas a los servicios a su cargo.

5. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los empleados.

6. Firmar la correspondencia y los demás documentos de la dirección general.

7. Excusarse ante el Ministro de conocer los asuntos de su competencia en que tengan interés personal, aunque sea indirecto.

8. Elaborar un informe anual sobre las actividades de la dirección, a los fines de la preparación de la Memoria del Ministerio.

9. Representar al Ministro en las oportunidades que éste señale.

10. En general, desempeñar todas aquellas funciones que el Ministro les encomiende.

11. Ejercer las demás atribuciones que les otorguen las leyes y los reglamentos.

Artículo 60. Los directores tienen las siguientes atribuciones y deberes comunes:

1. Dar cuenta al respectivo director general.

2. Ejecutar o hacer ejecutar las instrucciones escritas o verbales del director general de quien dependan, relativas a los servicios a su cargo.

3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos de la dirección y remitirlo a la dirección general correspondiente.

4. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los empleados.

5. Firmar la correspondencia y los demás documentos de la dirección.

6. Excusarse ante el respectivo director general de conocer los asuntos de su competencia en los que tenga interés personal, aunque sea indirecto.

7. Elaborar un informe anual sobre las actividades de su dirección a los fines de la preparación de la Memoria del Ministerio.

8. Representar al Ministro o al respectivo Director General en las oportunidades que éstos señalen.

9. Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes y los reglamentos.

Sección Segunda:

De las Oficinas Sectoriales de los Sistemas

Artículo 61. Las Oficinas Sectoriales de los Sistemas de Planificación y Presupuesto, de Estadística, de Informática, de Planificación Administrativa, de Administración de Personal y de Información, funcionarán en el Despacho del Ministro. Asimismo, funcionará en el Despacho del Ministro la Consultoría Jurídica.

Artículo 62. Corresponde al Consultor Jurídico:

1. Asesorar jurídicamente al Ministerio y emitir dictamen sobre todo asunto que le sea sometido a consideración por el Ministro, el director general del Ministerio, los directores generales y los directores.

2. Participar en la redacción de los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares, instrucciones de servicio y en la de otros documentos relacionados con los diferentes servicios del despacho.

3. Preparar y revisar los documentos relativos a los contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir el Ministerio.

4. Coordinar las relaciones del Ministerio con la Procuraduría General de la República.

5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 63. Corresponde a las Oficinas Sectoriales de Planificación y Presupuesto:

1. Asistir al Ministro en materia de planificación, presupuesto, estadística e informática y reforma administrativa.

2. Actuar como órgano de enlace entre el Ministerio y las Oficinas Centrales de Coordinación y Planificación y de Presupuesto del Ministerio de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

3. Dictar normas e instrucciones en las materias de su competencia, velar por su cumplimiento y asesorar a las unidades administrativas del Ministerio en la ejecución de las mismas.

4. Coordinar los trabajos correspondientes a planificación y programación presupuestaria del Ministerio y proponer las asignaciones de recursos necesarios para cada programa en función de las metas previstas en el Plan de la Nación y en el Presupuesto Programa.

5. Evaluar la ejecución de los programas desarrollados en el Ministerio, así como los programas que sean desarrollados en forma conjunta con otros Ministerios o Institutos Autónomos.

6. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 64. Corresponde a las Oficinas de Personal:

1. Asistir al Ministro en materia de administración de personal.

2. Actuar como órgano de enlace entre el Ministerio y la Oficina Central de Personal del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

3. Dictar normas e instrucciones en las materias de su competencia, velar por su cumplimiento, y asesorar a las unidades administrativas del Ministerio en la ejecución de las mismas.

4. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley de Carrera Administrativa y los reglamentos.

Artículo 65. Corresponde a las Oficinas Sectoriales de Información:

1. Dirigir bajo la orientación del Ministro, las relaciones del Ministerio con los medios de comunicación social y con la colectividad en general.

2. Actuar como órgano de enlace entre el despacho y el Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

3. Informar al público acerca de las actividades que desarrolla el Ministerio y de los fines, sede, competencia y funcionamiento de sus dependencias.

4. Dictar normas e instrucciones en las materias de su competencia y velar por su cumplimiento.

5. Tramitar las iniciativas y sugerencias, quejas y reclamos que se formulen por los particulares o funcionarios respecto del funcionamiento del Ministerio.

6. Ejercer las demás atribuciones que les señalan las leyes y los reglamentos.

#### CAPITULO IV

##### De las Memorias y Cuentas

Artículo 66. Las Memorias que los Ministros deben presentar a las Cámaras Legislativas en sesión conjunta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, contendrán la exposición razonada y documentada de la gestión de cada Despacho en el año civil inmediatamente anterior, pero si posteriormente a la terminación de dicho año civil ocurrieren actos o hechos que por su importancia merecieren ser llevados a conocimiento de las Cámaras Legislativas, así se hará. En la próxima Memoria se incorporarán los actos y hechos de los cuales se haya dado información en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

Las Memorias deberán contener además una exposición razonada y suficiente de lo que se crea conveniente hacer en el respectivo Despacho, así como de los planes de cada uno de ellos para el año siguiente.

Artículo 67. La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieran especial aprobación legislativa. Se insertarán en las Memorias los documentos que fueren necesarios para la mejor comprensión de lo expuesto en ellas y se señalarán a la atención de las Cámaras los actos que requieran aprobación especial.

Artículo 68. La Cuenta de cada Despacho se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuentas de Gastos; deberá ser

precedida de una exposición y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley. La cuenta del Ministerio de Hacienda comprenderá además la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritos a los diversos Despachos que deberá exponer el movimiento de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación.

## CAPITULO V

### De la Administración Consultiva

Artículo 69. La administración consultiva tiene como función propia ilustrar a los órganos de la administración activa, mediante el estudio y formulación de pareceres, opiniones, planes y programas.

El requerimiento de opiniones, pareceres, planes y programas será facultativo, salvo que la ley haga su consulta obligatoria; y aquéllos tendrán carácter vinculante, cuando la ley lo establezca expresamente.

Artículo 70. Los órganos de la administración consultiva son generales y especiales o técnicos y podrán crearse con carácter permanente o temporal.

Se consideran órganos de la administración consultiva la Procuraduría General de la República y los demás organismos creados o que se crearen con tal carácter.

La estructura y funcionamiento de los órganos de la administración consultiva, se establecerán en las respectivas leyes.

## TITULO IV

### DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

##### De la Competencia

##### Sección Primera:

##### Disposiciones Generales

Artículo 71. La competencia de los órganos de la Administración Pública Nacional está delimitada por las normas legales y reglamentarias aplicables.

La competencia es irrenunciable y no puede ser objeto de acuerdo o convenio.

Artículo 72. La competencia se ejercerá por el titular del órgano respectivo, salvo caso de avocación o delegación, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 73. Todo el personal, sea o no funcionario público, que desempeñe funciones administrativas, deberá considerar de oficio la competencia territorial y material que pudiera corresponderle en todas y cada una de sus actuaciones.

Artículo 74. La incompetencia puede declararse de oficio o a solicitud de parte interesada.

El órgano administrativo que se considere incompetente para conocer de un determinado asunto, remitirá directamente el expediente al órgano que considere competente para conocer, si depende del mismo Ministerio.

Artículo 75. Ningún órgano podrá requerir de incompetencia a otro de superior jerarquía. En todo caso, se limitará a exponer las razones que le asisten para conocer del asunto y el superior resolverá lo procedente.

Si un órgano superior se considera competente para conocer de un asunto que tramita un órgano inferior, solicitará de éste, en un plazo de diez días, información, indicándole además las razones que le asisten para conocer del asunto.

Con vista del informe, el órgano superior resolverá lo procedente.

#### Sección Segunda:

##### De la Jerarquía Administrativa

Artículo 76. La relación jerárquica existe entre superior e inferior, cuando ambos desempeñan funciones de igual naturaleza y la competencia del primero abarca la del segundo.

Artículo 77. Son atribuciones del superior jerárquico:

1. Dar órdenes y emitir instrucciones o circulares sobre el ejercicio de las funciones a cargo del inferior, así como vigilar y controlar la ejecución de aquéllas.

2. Ejercer la potestad disciplinaria.

3. Revocar, anular o reformar las decisiones de los órganos subordinados, de oficio o en virtud de decidir recursos administrativos; y

4. Dirimir los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se originen entre los órganos inferiores.

Artículo 78. La autoridad administrativa, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Administración Pública Nacional y mediante resolución motivada, podrá avocarse al conocimiento y resolución de las cuestiones cuyo conocimiento correspondería ordinariamente a órganos jerárquicamente inferiores o sometidos a su vigilancia y control.

#### Sección Tercera:

##### De la creación de órganos administrativos

Artículo 79. El Ejecutivo Nacional podrá crear, modificar y suprimir los órganos necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 80. Al crearse un órgano administrativo se determinará expresamente el Ministerio en el que se integra.

Previamente a la creación de cualquier órgano administrativo, deberá realizarse un estudio de los costos de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios.

No se podrán crear nuevos órganos que signifiquen duplicación de los existentes, salvo que éstos sean suprimidos o se les restrinja su competencia.

Artículo 81. Son órganos centrales aquellos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Los órganos regionales ejercerán su competencia dentro de la jurisdicción de cada una de las regiones administrativas.

#### Sección Cuarta:

## De los Órganos Colegiados

Artículo 82. En los órganos colegiados, el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las normas que regulen su actividad, y la conducción de las deliberaciones.

Artículo 83. La convocatoria de los miembros de los órganos colegiados corresponde al Presidente, la cual se notificará con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo los casos de urgencia. En la convocatoria se indicará el orden del día.

Artículo 84. Para la constitución y deliberación de los órganos colegiados, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

En caso de urgencia, el órgano podrá constituirse dos horas después de la señalada en la convocatoria, con los miembros presentes.

Artículo 85. Los acuerdos de los órganos colegiados se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. Los empates serán decididos por el voto del Presidente.

No podrán ser objeto de acuerdo los asuntos que no se hubieren incluido en el orden del día, salvo que presentes todos los miembros del órgano colegiado, se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 86. Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario.

De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan concurrido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma sesión o en la posterior.

Artículo 87. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, dentro de los siete días siguientes. ,

Quienes dejen constancia razonada de su oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse del acuerdo del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuestas, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con aquélla.

#### Sección Quinta:

##### De la Delegación de Atribuciones

Artículo 88. Las autoridades de la Administración Pública Nacional, bajo su responsabilidad, podrán delegar las atribuciones que les son propias en sus inmediatos inferiores, cuando ambos ejerzan funciones de igual naturaleza.

Artículo 89. La delegación se publicará, señalando en forma precisa y con carácter taxativo, la extensión de la misma.

Los actos y documentos que se decidan y firmen por delegación se considerarán emanados de la autoridad delegante, a los efectos del ejercicio de recursos administrativos.

Artículo 90. La autoridad delegante, previa participación escrita al delegado, podrá conocer y resolver, cuando lo considere necesario, algún asunto de los comprendidos en la delegación, siempre que la decisión correspondiente no haya sido publicada o notificada, según el caso. El ejercicio de esta facultad no implica revocatoria de la delegación.

Artículo 91. La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

1. Podrá ser revocada, total o parcialmente, en cualquier momento;
2. No podrán subdelegarse las atribuciones delegadas;
3. No podrá hacerse una delegación total; y
4. No habrá delegación sino entre órganos vinculados jerárquicamente.

En caso de revocatoria ésta se publicará igualmente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 92. Los Ministros no podrán delegar los siguientes asuntos:

1. Los que deban someter a la decisión o conocimiento del Consejo de Ministros;

2. Aquellos sobre los cuales deban informar, dar cuenta o tramitar ante las Cámaras Legislativas o sus Comisiones.

3. Aquellos cuya resolución deban suscribir conjuntamente con el Presidente de la República y, en general, los atinentes a las relaciones del Despacho con aquel, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y con los Presidentes de las distintas Salas de la misma;

4. Los que deban tramitar directamente con otros Ministros o con el Fiscal General de la República, con el Contralor General de la República y con el Procurador General de la República.

5. El conocimiento y decisión de los recursos interpuestos contra decisiones emanadas del propio ministro;

6. El conocimiento y decisión del recurso jerárquico interpuesto contra las decisiones de los directores dictadas en virtud de sus propias atribuciones; y

7. Las atribuciones que otras leyes prohíban delegar.

Artículo 93. El funcionario delegado dará cuenta al delegante, y será responsable personalmente por las decisiones que tome.

Artículo 94. El funcionario delegante cuando lo estime conveniente, podrá delegar solamente la firma de documentos, en cuyo caso será el único responsable y el delegado no podrá decidir, limitándose a firmar lo decidido por aquél. Esta delegación deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, así como su revocatoria.

Artículo 95. En las decisiones que se tomen y en los documentos que se firmen por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

## CAPITULO II

### De la Descentralización Administrativa

Artículo 96. La distribución de funciones administrativas se ajustará a un sistema combinado de descentralización y

desconcentración que facilite el cumplimiento de los cometidos a cargo de la Administración Pública Nacional.

Artículo 97. Podrán ser objeto de administración descentralizada:

1. Las actividades de seguridad social, de beneficencia, de educación y similares;
2. La prestación de servicios públicos;
3. Las actividades de naturaleza financiera, industrial o comercial; y
4. Todos aquellos servicios que no comprendan el ejercicio de actividades reguladoras o normativas.

Artículo 98. Los establecimientos públicos y los institutos autónomos son órganos descentralizados de la Administración Pública Nacional y se rigen por la Ley Orgánica respectiva y sus leyes de creación.

Artículo 99. Para la administración de actividades financieras, industriales o comerciales, la descentralización podrá llevarse a cabo a través de la creación de sociedades de capital público o mixto, de conformidad con la Ley.

### CAPITULO III

#### De la Desconcentración Administrativa Regional

Artículo 100. A los fines de la desconcentración de las actividades que la Administración Pública Nacional tiene a su cargo, el territorio nacional se divide en regiones administrativas.

Las regiones constituyen áreas de jurisdicción de los organismos administrativos nacionales desconcentrados y centros de enlace con las administraciones estatales municipales y la colectividad.

Artículo 101. En cada una de las regiones administrativas, las dependencias ministeriales están bajo la autoridad de un Director Regional.

Artículo 102. Los límites de las regiones administrativas, así como la estructura, atribuciones y funcionamiento de los órganos

que en ellas se constituyan, serán establecidos a través de Ley especial.

#### CAPITULO IV

##### De los Archivos de la Administración Pública Nacional

Artículo 103. Los archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial.

Para la consulta de los mismos por otros funcionarios o particulares, deberá recaer autorización previa, especial y concreta del órgano superior respectivo.

El carácter reservado de los archivos de la Administración Pública Nacional, no excluye el derecho de los particulares de tener acceso a los expedientes de conformidad con lo que establezca la Ley respectiva.

Artículo 104. En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás órganos de la Administración Pública Nacional, habrá un archivo general donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres años de terminados o paralizados en los archivos de cada una de sus dependencias y todas las gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas.

Artículo 105. El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Orgánicos internos respectivos, determinarán la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública así como los funcionarios que tienen acceso a los mismos.

Artículo 106. Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos conservar para sí papel alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin previa autorización del órgano superior respectivo. Les está prohibido asimismo, revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o hayan tramitado en sus respectivas oficinas, salvo cuando por cualquier circunstancia se hubieren hecho públicos.

Artículo 107. Las copias certificadas que solicitaren las personas que acrediten interés legítimo o cualquier autoridad, sólo se expedirán por orden expresa del órgano superior respectivo y serán firmadas por el funcionario correspondiente, salvo que por

razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo resuelva que los documentos cuya certificación se solicita son de carácter reservado o confidencial.

Artículo 108. Para expedir copias certificadas de planos y diseños por procedimientos que requieran conocimientos técnicos especiales, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos en la oficina respectiva de la expedición de la copia. La copia que se obtuviere la certificará el funcionario correspondiente con constancia del nombramiento del experto, de la aceptación del cargo, de la prestación de juramento y con declaración del experto que lo haya ejecutado de ser copia fiel del original y demás especificaciones tendientes a identificarlo. El experto deberá firmar la copia.

Artículo 109. Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso o de aquellos asuntos que hubiere presenciado con motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificados sobre datos de carácter estadístico, no reservados, que consten en expedientes o registros oficiales, que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

Artículo 110. Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos de la Administración Pública, para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitaren y se dejará, siempre, copia certificada de ellos en el expediente.

Artículo 111. Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública, tendrá derecho a que se le expida copia certificada de dicha solicitud, de los documentos

acompañados y de la providencia que hubiere recaído; pero no de los informes, exposiciones y opiniones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación del asunto, ni de los recaudos que la dependencia oficial hubiere agregado.

Artículo 112. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de ninguna de las dependencias de la Administración Pública Nacional sino por los organismos a los cuales la Ley atribuya específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es de carácter reservado o confidencial.

Artículo 113. Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán por cuenta de los interesados.

Artículo 114. Los expedientes de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción. En estos casos, podrá pro- cederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales.

El reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes mediante tales sistemas, así como aquellas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales.

## TITULO V

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 115. La Administración Pública Nacional es responsable por los daños y perjuicios que sufran las personas en sus bienes o derechos, cuando hayan sido causados por autoridades legítimas en ejercicio de la función administrativa.

El daño deberá ser, en todo caso, cierto, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Artículo 116. La simple revocación de un acto en vía administrativa, o anulación por los órganos de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa no confiere derecho a indemnización.

Artículo 117. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de esta Ley, el reclamante podrá optar por exigir de las autoridades, funcionarios, empleados y agentes de la Administración Pública Nacional, el resarcimiento de los daños y perjuicios que en ejercicio de sus funciones hayan causado en sus bienes y derechos, con intención o por culpa grave.

En caso de que el reclamante haya accionado contra el funcionario, la demanda contra la República sólo podrá ser admitida cuando la sentencia definitivamente firme que hubiere declarado con lugar la acción contra aquel no pudiere ser ejecutada y se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 118. La Administración Pública Nacional podrá repetir de sus funcionarios, empleados y agentes el monto de la indemnización que hubiere pagado a los reclamantes, en los casos en que, por intención o culpa grave de aquellos, hubiere quedado comprometida su responsabilidad.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 119. Por medio de la presente ley se autoriza al Presidente de la República en Consejo de Ministros, conforme a las previsiones del ordinal 8° del Artículo 190 de la Constitución, para que en el lapso de un año, contado a partir de su promulgación dicte mediante Decreto con valor de ley, las medidas a que haya lugar con motivo de la fusión, supresión o modificación de los Ministerios actualmente existentes. Hasta tanto dichos Decretos sean dictados continuarán en vigencia los Capítulos V al XVII del Estatuto Orgánico de Ministerios de 80 de diciembre de 1950.

Artículo 120. Salvo lo establecido en el artículo anterior, se deroga el Estatuto Orgánico de Ministerios de 30 de diciembre de

1950, así como todas las disposiciones que colidan con la presente ley.